



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de febrero de 2021

SENTENCIA Nro.28

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

I ANTECEDENTES

1. La Demanda

LIBIA SOLARTE NARVAEZ, actuando en nombre propio y en representación de los menores **DAIRON ALEXIS BURGOS SOLARTE** y **LEIVI DAYAN BURGOS SOLARTE**; **ULPIANO BURGOS MUÑOZ**; **ANA LUIZA SOLARTE**; **ALBEIRO BURGOS GAMBOA**; **OLIVEIDA BURGOS SOLARTE**; **MONICA LILIANA SOLARTE NARVAEZ**; **CARMEN ROSA SOLARTE NARVAEZ**; **UBANEL BURGOS SOLARTE**, **AURO MIRO BURGOS GAMBOA**; **EDGAR MARINO BURGOS GAMBOA**; y **FREDESMINDA BURGOS GAMBOA** por medio de apoderado formulan el presente medio de control en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** , para que se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

Que se **DECLARE** administrativa, patrimonial y solidariamente responsable a la **NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, de todos los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes, por la desaparición forzada y demás conductas punibles cometidas contra la integridad de **NOREIDY BURGOS SOLARTE**, en hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2002 en los que falleció Willian Armando Cisneros Delgado, un NN masculino y un NN femenino.

Como consecuencia de lo anterior que se condene al pago de indemnización por concepto de: perjuicio moral, daño a la vida de relación y lucro cesante para cada uno de los demandantes en las sumas determinadas para cada uno de ellos en el acápite de pretensiones.

1.1. HECHOS

Como sustento de las pretensiones la parte actora expuso:

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El 26 de septiembre de 2002 NOREIDY BURGOS SOLARTE, salió de su vivienda ubicada en la vereda Bella Vista del Municipio de Policarpa Nariño a una cita médica en la ciudad de Pasto.

Fue secuestrada por las Autodefensas Unidas de Colombia, antes de llegar a Puerto Remolino, corregimiento del Municipio de Taminango Nariño, fue llevada a la ciudad de Pasto, y allí fue retenida ilegalmente de forma arbitraria, se contó con la participación de miembros del Ejército Colombiano.

Tanto el Ejército como las AUC abusaron sexualmente y torturaron a NOREIDY BURGOS SOLARTE, en el hotel CONFORT de la ciudad de Pasto, cerca al batallón Boyacá.

El 27 de septiembre de 2002 fue llevada al municipio de Mercaderes Cauca, sector el Vado, donde le fueron propinados siete impactos con arma de fuego, causándole la muerte. El mismo día el Ejército Colombiano, mediante un informe que se expuso en la prensa, manifestó que en el desarrollo de la operación Juan Bautista Solarte Obando, Unidades de Contraguerrilla pertenecientes al Batallón de Infantería "Batalla de Boyacá" con sede en Pasto, dieron de baja a 3 miembros de las AUC, vestían prendas de uso privativo del ejército y sumado a eso se llevó a cabo la recuperación de un vehículo campero Land Cruiser, dos radios de comunicación, un fusil Fall calibre 7.62, dos pistolas, una granada de mano M26, dos brazaletes de las AUC, munición de diferentes calibres, entre otros.

Se presentó a Noreidy Burgos Solarte ante la opinión pública, como integrante de las AUI señalándose que había perdido la vida al movilizarse en el vehículo robado ya mencionado, que se encontraba en el sector el Vado Municipio de Mercaderes Cauca. No inició investigación penal por parte de la Justicia Penal Militar.

El cadáver de Noreidy Burgos Solarte, fue entregado por el Ejército Nacional, al Instituto Nacional de Medicina Legal de Nariño, quienes procedieron a Donar el cadáver a la Universidad Cooperativa de Colombia, en la cual los estudiantes de medicina llevaban a cabo su práctica.

Teniendo en cuenta que sólo se pudo establecer la identidad de uno de ellos, los otros dos cuerpos fueron clasificados como NN, pasados varios meses sin que nadie reclamara los cuerpos, uno de ellos fue enterrado en un cementerio local y el cuerpo de la mujer fue entregado a la universidad de Nariño para las prácticas de los estudiantes de medicina.

Noreidy Burgos solarte tenía 17 años de edad, era madre del menor de edad Dairon Alexis Burgos Solarte. quien contaba con dos años de edad, y que se encontraba bajo el cuidado de la madre de la víctima Libia Solarte N.

La familia de Noreidy Burgos Solarte y en especial su madre, buscó a su hija permanentemente. Después de más de diez años de búsqueda, los restos de su cuerpo fueron encontrados en la Facultad de Medicina de la

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Universidad Cooperativa de Colombia.

Gracias a los estudios realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Suroccidente Cali Valle, Pasto Nariño y estudios odontológicos realizados por el Cuerpo Técnico de Investigaciones Seccional Cali, se estableció la plena identidad correspondiente a los restos óseos humanos que pertenecían al registro Civil de Defunción Numero 07432756, esto fue el día 26 de diciembre de 2013, día en el cual fue expedido el certificado de defunción y entrega del cadáver a los familiares de Noreidy Burgos Solarte.

El 30 de diciembre se llevó a cabo la entrega formal del cuerpo de Noreidy Burgos Solarte su madre Libia Solarte Narvaez, sus restos se encontraban totalmente deformados, la cabeza destruida, piernas quebradas, completamente momificada y el pecho destruido, ya que el mismo había sido manipulado por medicina legal como por los estudiantes de medicina de la Cooperativa de Colombia, Pasto.

Guillermo Leon Marin Pulgarin alias “Alex” o “El Doctor” y Anibal de Jesus Gomez Holguin alias “Juan Carlos”, ex comandantes de las brigadas campesinas Antonio Nariño, rindieron confesión ante la Unidad de Justicia y Paz que fueron los paramilitares quienes acribillaron y decidieron asesinar a Noreidy Burgos Solarte. Se indica que la joven, en cercanías del río Patía, fue obligada a descender del vehículo en el cual se movilizaba por las AUC, fue presentada como novia del comandante del Frente 29 de las FARC, conocido como alias El Japonés, fue entregada al comandante Jaime Bonilla Canizales alias BJ.

Los miembros del Ejército Colombiano no mataron a Noreidy Burgos Solarte, pero si presentaron su cuerpo como “falso positivo” como miembro de las AUC.

ACTUACIONES SURTIDAS

La demanda fue interpuesta el 11 de septiembre de 2014, fue admitida mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2015. El día 8 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, el día 11 de agosto de 2017 se llevó a cabo audiencia de pruebas, ordenándose la suspensión del proceso a la espera de contarse con una sentencia definitiva que estableciera la participación de miembros del Estado en el fallecimiento de NOREIDY BURGOS SOLARTE, por medio de providencia de fecha 19 de octubre de 2019 se decidió levantar la suspensión y llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas la cual se llevó a cabo el 11 de marzo de 2020 oportunidad en la cual se corrió traslado para alegar de conclusión.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Manifiesta oposición a las pretensiones, teniendo en cuenta que los hechos no constituyen una FALLA EN EL SERVICIO atribuible a la Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Solicita que se declare que no le asiste la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional obligación de resarcir los perjuicios demandados, toda vez que las pretensiones son carentes de hechos reales y pruebas suficientes que demuestren la responsabilidad reclamada.,

Frente a los hechos manifiesta que los mismos deben ser ciertos y debidamente probados, y en el presente caso carecen de sustento, porque no existen pruebas pertinentes y conducentes que permitan demostrar que la muerte de NOREIDY BURGOS SOLARTE es atribuible a la entidad demandada.

Formula las siguientes excepciones: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA, FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, CAUSAL DE EXCULPACION-HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR, EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE (Documento electrónico No. 40):

Sostiene que la entidad demandada incurrió en una falla en el servicio, teniendo en cuenta que la Nación-Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional es un GARANTE DEL ESTADO, lo que significa que debe velar, proteger, respetar los derechos, integridad y vida de los ciudadanos.

Relata que NOREIDY BURGOS SOLARTE, desapareció el 26 de septiembre de 2002 al salir de su vivienda y su cuerpo fue identificado en el 2013. El Ejército Nacional-Batallón de Infantería No. 9 Batallón Batalla de Boyacá de la ciudad de Pasto, la presentó como subversiva de grupos paramilitares, abatida en un supuesto enfrentamiento surtido entre el Ejército y un Grupo Paramilitar en el Municipio de Mercaderes-Cauca. Refiere que la entidad demandada, aprovechando su legitimidad, se alió con un grupo al margen de la ley para ocasionar daños a la población civil a cambio de beneficios y reconocimiento para cumplir con una exigencia del Estado.

Se solicita declarar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, responsable de los daños causados y como consecuencia de ello debe ser condenada al pago de la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL (Documentos electrónico No. 41)

Sostiene que se presenta la caducidad de la acción teniendo en cuenta que los hechos sucedieron en el año 2002 y en el 2014 fue presentada la demanda. En la sentencia SU con fecha 09 de Enero de 2020 se replanteó el termino de caducidad en los casos de lesa humanidad, por cuanto la demanda se radicó vencido el termino de los 2 años.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Afirma que el daño es imputable a un tercero porque no existe prueba conducente ni pertinente que acredite la responsabilidad de la Entidad demandada, por tanto hay lugar a la exoneración de toda responsabilidad.

Sostiene que para que la responsabilidad de la administración sea declarada, no solo debe existir un daño antijurídico, sino que dicho daño debe ser imputable, es decir atribuible jurídicamente al Estado y en este caso, no se deriva ninguna responsabilidad patrimonial al Ejército Nacional.

Dice que teniendo en cuenta que no existe elemento material probatorio que demuestre los hechos y los perjuicios de conformidad con los requisitos de ley, la jurisprudencia y el Consejo de Estado, se deben negar las pretensiones de la demanda.

Alega que debe declararse la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA PASIVA MATERIAL, porque fue posible inferir que ninguna imputación se le pudo hacer a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso corresponde al despacho determinar si la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, es administrativamente responsable de la muerte de NOREIDY BUGOS SOLARTE, ocurrida entre los días 26 y 27 de septiembre de 2002, cuando su cuerpo fue presentado como integrante de las AUC.

TESIS DEL DESPACHO

Se concluye que los precedentes judiciales que sobre casos similares ha tratado el CONSEJO DE ESTADO, sobre falla del servicio por graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de civiles víctimas del conflicto armado interno son aplicables al caso concreto, de conformidad con las situaciones que resultaron demostradas así: i) los jóvenes dados de baja fueron retenidos por miembros de las Autodefensas y entregados al Ejército Nacional con vida, fueron vestidos con ropas militares y distintivos de las AUI y se les endilgo la tenencia de armas de uso privativo de las FFMM ii) las víctimas no pertenecían a ningún grupo organizado armado al margen de la ley; iii) no existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día y hora de los hechos, por tanto, la muerte no ocurrió como consecuencia del mismo sino por la ejecución sumaria y extrajudicial por parte de los militares; iv) el Ejército Nacional, como autoridad competente, incumplió el deber de aseguramiento y conservación de la cadena de custodia, pues después del acaecimiento del hecho dañoso, no tomó las medidas necesarias a fin de evitar la pérdida o alteración de los elementos

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

materia de prueba o evidencia física, máxime cuando quién efectúa el aseguramiento del lugar de los hechos está obligado a permanecer en el mismo, situación que no se presentó, ya que los cadáveres fueron movidos del lugar en el que fallecieron con lo cual fueron destruidas todas las evidencias de su ejecución extrajudicial.

Estos argumentos, en especial la evidente alteración, manipulación y ocultamiento de la escena y de los cuerpos de las víctimas, permiten al Despacho llegar al convencimiento de la veracidad de los hechos narrados por los postulados ex paramilitares rendidos ante la Sala de Justicia Paz de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se procederá a condenar a la entidad demanda al resarcimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE

La responsabilidad subjetiva del Estado por graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario: ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ocasionadas por agentes estatales¹

El régimen de responsabilidad aplicable al *sub lite* es el de falla del servicio, título jurídico de imputación alegado por los actores en el libelo de la demanda a través del cual pretenden ser resarcidos integralmente por los perjuicios padecidos. Tratándose de graves violaciones a los derechos humanos, el juicio de responsabilidad se enmarca en la denominada responsabilidad subjetiva materializada en el título de falla del servicio.

En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de reparación directa ha condenado en varios fallos a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley; de estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal.

14.4. En sentencia del 22 de junio del 2011², la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue retenido por miembros del Ejército Nacional y horas después fue dado de baja, bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio del 2011, rad. 20706, M.P. Enrique Gil Botero.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Lo que sí existe absoluta certeza dentro del proceso, es que la persona que vio por última vez con vida a Jesús Antonio Higuita Larrea, es clara y enfática al señalar que fue detenido en un retén por miembros del Ejército Nacional. En cuanto a las declaraciones de los soldados que participaron en el operativo contraguerrilla y en los retenes que se realizaron en el sector, éstos sólo se limitaron a señalar que luego del enfrentamiento armado encontraron un cadáver que al parecer era de un subversivo, sin embargo, esto no es prueba suficiente que permita concluir que la entidad demandada no estuviera implicada directamente en los hechos. Es así como, los miembros de las autoridades públicas que detuvieron a Jesús Antonio Higuita Larrea, tenían el deber constitucional y legal de devolverlo en las mismas condiciones en las que fue retenido, o entregarlo a las autoridades correspondientes, si era requerido por la justicia. Del acervo probatorio, no se puede desconocer que en desarrollo de un operativo contraguerrilla se ordenó la instalación de retenes para monitorear el sector, en donde se detuvo a Jesús Antonio Higuita Larrea, quien posteriormente apareció muerto, y aún cuando se le quería hacer pasar como subversivo dado de baja en combate, del acta de levantamiento de cadáver y de la declaración del inspector que realizó esta diligencia, es fácil concluir que esta afirmación no es cierta, pues el occiso vestía de civil y no se le encontró armamento alguno.

14.5. En otra decisión del 29 de marzo del 2012³, la Subsección B de la Sección Tercera declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto en la noche del 30 de marzo de 1998, en el corregimiento La Aurora, del municipio de Chiriguaná (Cesar), un joven campesino fue secuestrado por desconocidos y trasladado hasta un lugar despoblado, donde integrantes del Ejército Nacional lo ejecutaron, luego de obligarlo a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas armadas. Al día siguiente, su cadáver fue presentado ante los medios de comunicación como un guerrillero muerto en combate. En aquella oportunidad se acreditó:

En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. // 22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.

14.6. En decisión del 13 de marzo del 2013⁴, la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por cuanto el Ejército Nacional dio muerte a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia y existió irregularidades en el manejo de los cuerpos. Al respecto se precisó:

La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda “La Arroyuela”) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.

14.7. La Subsección B en un fallo reciente del 27 de septiembre del 2013 declaró la responsabilidad del Estado y lo condenó por la tortura, desaparición y muerte del joven Luis Fernando Lalinde Lalinde a manos del Ejército Nacional, quien era estudiante de sociología en la Universidad Autónoma Latinoamericana, ex militante del Partido Comunista de Colombia y facilitador en la recuperación de combatientes caídos, pertenecientes al EPL. La Sala después de encontrar configurada la responsabilidad extracontractual del Estado por la comisión de un crimen de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada, considero lo siguiente en lo atinente a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado:

El dolor padecido por la señora Fabiola Lalinde de Lalinde no se reduce únicamente a la pena por la muerte de su hijo –que es innombrable–, sino para ponerlo en sus propias palabras: se relaciona con “el sufrimiento, la zozobra y la desesperanza, que en lugar de decrecer, crece con cada día que pasa”. // En lugar del apoyo estatal ágil y eficaz que habría sido clave –toda vez que habría aligerado la carga para la familia al tiempo que habría contribuido a cimentar la confianza en las instituciones estatales y a ampliar la base sobre la que se apoya su legitimidad–, tuvieron que lidiar con la lentitud, la ignorancia, la desidia, la indiferencia, la omisión estatal; debieron enfrentar, en fin, la revictimización, la deshonra, el escarnio público y hasta el extravío de las pruebas que acreditaban los daños materiales en el sub lite. // Es claro, que en casos de grave violación de los derechos humanos “nada puede remplazar a los familiares muertos o reparar el dolor de las víctimas” y que en “esencia, la reparación hace referencia a un problema sin solución”. De todos modos, resulta indispensable que exista el compromiso de restituir a

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359, M.P. Hernán Andrade Rincón.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

las víctimas en sus derechos y es necesario darles el apoyo preciso para que puedan enfrentar las consecuencias de las violaciones y les sea dable integrarse de nuevo en la sociedad. // En pocas palabras: el Estado ha de servir de apoyo a las víctimas en aquello que sea imperioso para la recuperación de la autoestima y de la confianza en la sociedad y en las instituciones, de modo que estén en capacidad de emprender un proyecto de vida propio. El Estado debe, a un mismo tiempo, encargarse de asegurar que los hechos desconocedores de los más básicos principios de humanidad no serán olvidados y que se adoptarán las medidas idóneas para evitar que en el futuro se repitan (...).

Encuentra la Sala que una manera de resarcir en algo todo este sufrimiento extendido a través del tiempo, consiste en reconocer en esta sentencia a favor de la señora Fabiola Lalinde de Lalinde, el derecho a recibir, si ella así a bien lo tiene, la atención médica en salud, a cargo de la Nación Ministerio de Defensa, para lo cual será incluida en el servicio que el Ejército Nacional presta a los oficiales de la más alta graduación –se destaca–. // Puestas así las cosas, ordenará la Sala que se adopten las medidas administrativas necesarias para la afiliación, de la que gozará la demandante, sin perjuicio del servicio a cargo de la EPS en condición de pensionada. (...)

Facilitar la construcción de memoria histórica, es un deber del Estado, consignado de manera expresa en nuestra legislación en el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; cumplir ese deber contribuye a que las personas y la sociedad puedan elaborar de modo más eficaz el complejo panorama que refleja la vida de un país con todos sus aciertos y desaciertos; asimismo a que los hechos que forman parte de su acervo histórico sean examinados con todos sus matices y alcances. De suerte que sobre el reconocimiento y esclarecimiento de los mismos sea factible construir una sociedad incluyente y respetuosa de la diversidad capaz de resolver sus discrepancias por vías pacíficas, garantizando la protección de los derechos humanos.

Siguiendo ese mismo horizonte de comprensión, vale acá destacar que la citada Ley 1448 de 10 de junio de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones” acentúa la necesidad de acudir a actos de reparación simbólica así como a la construcción de memoria histórica. Para este último efecto, creó un centro cuyo fin consiste “en reunir y recuperar todo el material documental, testimonios orales y por cualquier otro medio relativos (sic) (sic) a las violaciones de que trata su artículo 3º”.

En el sentido antes expresado la Sala ordenará a la Nación colombiana –Ministerio de Defensa/Ejército Nacional– adoptar las medidas indispensables para que el Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de sus específicas funciones y de manera autónoma, elabore un documental –de mínimo veinte minutos de duración–, en el que se haga una semblanza de Luis Fernando Lalinde,

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

reivindicando su buen nombre y dejando para la memoria de la sociedad los testimonios de lo que fueron sus realizaciones y proyecto de vida, truncado prematuramente por acciones inadmisibles en un Estado democrático de derecho. Así mismo, se deje constancia de los hechos que tuvo que enfrentar por causa de su desaparición forzada y muerte y de aquellos que debieron enfrentar los integrantes de su familia y, en especial, su madre, Fabiola Lalinde de Lalinde.

14.8. Finalmente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 11 de septiembre del 2013⁵ condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor ItaloAdelmoCubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.

ANALISIS PROBATORIO

DEMOSTRACIÓN DEL FALLECIMIENTO DE NOREIDY BURGOS SOLARTE

Obra oficio de fecha **22 de noviembre de 2013**, suscrito por el Fiscal 04 Delegado ante el Tribunal de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través del cual se informa al abogado que representa a las víctimas dentro de la investigación por DESAPARICIÓN de NOREIDY BURGOS SOLARTE, lo siguiente: “ Conforme con el contenido de su memorial, resulta verídico que varios militantes del existo “Bloque Libertadores del Sur” de las autodefensas ilegales, ya reconocieron el hecho, lo que el mismo constituyó uno de los casos de desaparición forzada llevado recientemente a fase judicial de formulación de imputación contra su máximo comandante GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias “Pablo Sevillano” ante la Magistratura de Justicia y Paz. De otra parte, deseo aclararle que no es de dicho reconocimiento que depende la entrega de los restos a la familia, sino de la culminación de las pruebas y análisis periciales necesarios para determinar su plena identidad. La revisión de los antecedentes del proceso de identificación en poder

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

actualmente de la Fiscalía de Exhumaciones de Justicia y Paz con sede en Pasto (Nariño), nos permite constatar que ya existe un dictamen de identificación fehaciente, por lo que luego de hacerle seguimiento al proceso judicial que actualmente se adelanta en la justicia ordinaria, hemos requerido de la Fiscalía 7ª Especializada de Popayán, como autoridad a cargo, autorización y delegación a ésta Unidad para efectuar lo antes posible la entrega de los restos a los familiares, a quienes aspiramos contactar próximamente para el efecto⁶.

Obra informe del Fiscal Seccional 180 Subunidad de Apoyo a Justicia y Paz, Unidad de Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, a través del cual se informa al Fiscal Seccional de Mercaderes Cauca, con fecha 26 de abril de 2013 que previamente a la diligencia judicial de entrega de restos óseos a los familiares de NOREIDY BURGOS SOLARTE, se hace necesario establecer de manera científica la identificación de los restos óseos, para lo cual se llevó a cabo informe pericial de genética forense de fecha 24/01/2011 en el cual se concluyó que los restos óseos de NN femenino no pudieron ser identificados con perfil genético nucleares de rutina, por tanto no fue posible llevar a cabo estudio genético solicitado, luego se llevó a cabo informe de genética forense de fecha 16/01/2012 en el cual concluye que del fragmento óseo, las dos piezas dentales analizadas y los extractos de ADN producto del procesamiento de muestras del caso de individuo NN, para ADN mitocondrial no se obtuvieron resultados, por tanto no fue posible hacer el cotejo solicitado. Se inició que mediante oficio de 14 de febrero de 2013 el Coordinador de Genética del INMLYCF explicó la imposibilidad de obtener AD para análisis genético en el caso de la referencia, debido a que el cadáver estuvo por varios meses formalizado con fines académicos, lo cual explica la imposibilidad de obtener resultados útiles para el cotejo genético ya que, como está ampliamente reportado en la literatura científica, el pH del formol no tamponado degrada notablemente el ADN contenido en los tejidos expuestos y se agregó que en condiciones ambientales extremas el ADN mitocondrial puede no ser analizable como ocurrió con el presente caso, lo cual es a su vez una evidencia más del nivel de degradación de la molécula genética. Por lo tanto se consideró agotados todas las posibilidades de análisis genético con el que cuenta el INMLYCF. Se destacó que no se cuenta con historia clínica de la occisa excepto de la clínica Nuestra Señora de Fátima donde consultó en mayo de 2001 a causa de un flujo amarillo que causa ardor. Por lo anterior se procedió a designar perito para cotejo odontológico con fines de identificación, por lo tanto se cuenta con informe en el cual se detalla que de acuerdo con la información aportada por los registros odontológicos se puede concluir que se encuentra uniprocedencia entre los datos obtenidos del registro odontológico de personas desaparecidas que fue transcrito de formato FPJ-14 a nombre de NOREIDI (sic) BURGOS SOLARTE y el registro odontológico realizado al cuerpo NN femenino con acta de levantamiento 237 y protocolo de necropsia 476-2002, quedando plenamente identificado como NOREIDI BURGOS SOLARTE identificada con registro civil de nacimiento número 8428288⁷.

Con fecha 30 de diciembre de 2013, se elaboró acta en el cual se hace constar que según orden del FISCAL 07 ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, y previas labores de Policía Judicial, se adelantó estudios y

⁶ Documento 3 anexos de la demanda PDF 1

⁷ Documento 04 Cuaderno de Pruebas PDF 39

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

análisis de NECROPSIA MEDICO LEGAL por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE CALI, y PASTO, NARIÑO, así mismo estudios odontológicos realizados por EL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES SECCIONAL CALI, que permitieron establecer la plena identidad de los restos óseos humanos correspondientes al Registro Civil de Defunción Nro. 07432756, conforme al Protocolo de Necropsia No 476-2002 de Septiembre 28 de 2002 y según el acta de inspección Técnica a Cadáver No 237 y estudios de identificación, procediéndose a hacer entrega a los familiares de conformidad con lo ordenado por la autoridad del caso, se hace constar la entrega de los restos óseos de NOREIDY BURGOS SOLARTE a la señora LIBIA SOLARTE NARVAEZ⁸.

Se aporta REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, a nombre de NOREIDY BURGOS SOLARTE, se señala como fecha de defunción 27 de septiembre de 2002, fecha de la inscripción 26 de diciembre de 2013, nombre del funcionario FISCALIA 180 DE EXHUMACIONES.⁹

Mediante oficio adiado el 08 de septiembre de 2014, el FISCAL 190 Justicia Transicional de San Juan de Pasto, se hace entrega al apoderado de las víctimas por la muerte de NOREYDY (sic) BURGOS SOLARTE, copia de la compulsa de copias de Versión Libre, según versión de 11 de agosto de 2011 del postulado ANBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN, donde figura como tercero presunto responsable del hecho los señores YAMID FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, LEONEL CASTILLO CERON, JAIME ROSERO QUIÑOEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY, igualmente se hace entrega del copia del Informe Investigador de Campo NBro 52-23597 relacionado con el homicidio de las personas ya señaladas¹⁰

A través de oficio 001891 de 29 de marzo de 2017 el Batallón de Infantería Nro 9 Batalla de Boyacá de San Juan de Pasto, informa al despacho que verificado el archivo jurídico de la Unidad no se encontró documento alguno relacionado con el recibo del cadáver de NOREIDY BURGOS SOLARTE, inicialmente identificado como NN¹¹.

CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se cuenta con Informe rendido por el ST FORERO CASTRO YAMID, como Comandante de la Unidad Especial de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, adiado el **27 de septiembre de 2002**, dirigido al Teniente Coronel LUIS ALBERTO CUELLAR ROJAS, en calidad de Comandante Batallón Boyacá, en el cual se señala:

“Por medio del presente me permito informar los ocurridos el día 27 de Septiembre de 2002 al Señor Teniente Coronel Luis Alberto Cuellar Rojas Comandante del batallón de infantería Nro 9 Batalla de Boyacá Así:

⁸ Documento 3 anexos de la demanda PDF 4

⁹ Documento 3 anexos de la demanda PDF 11

¹⁰ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 47

¹¹ Documento 08 Cuaderno de Pruebas

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El día 27 de Septiembre del año en curso (sic) siendo aproximadamente las 13:00 Horas se instaló un reten militar sobre la vía Panamericana a (ilegible) Kilómetros del Municipio el Remolino Nariño, donde se recibió la información que grupos al margen de la ley Autodefensas Unidas Ilegales (AUI) Efectuaron un bloqueo de la vía que conduce al sitio conocido como el Vado Nariño, donde se encontraban aproximadamente seis (6) Antisociales vistiendo prendas Militares y portando armas largas, inmediatamente se tomó rumbo hasta este sitio haciendo alto aproximadamente 2 kilómetros antes del Vado, donde se ordenó la ubicación de una sección a D-1-15 sobre la parte alta quienes cumplían la misión de unidad de apoyo, posteriormente me dirigí con la segunda sección a 1-2-15 con dirección hacia donde supuestamente se encontraban los antisociales.

Llegamos al sitio se efectuó el registro sin novedad, e inmediatamente se instaló un retén militar donde se recibió información por parte de la población civil que los sujetos habían tomado dirección hacia la vereda conocida con el nombre de LUCERITO. Inmediatamente hicimos una maniobra de engaño y nos infiltramos por la parte derecha de la vía que conduce a esta vereda.

Aproximadamente a las 17:00 Horas se pudo observar la presencia de los antisociales y al notar nuestra presencia se inició un contacto armado sobre la vía quienes al sentir la presión de la fuerza pública Huyeron (sic) en diferentes direcciones dejando abandonado una camioneta TOYOTA LAN CRUISEER color vinotinto (sic) placa AUO 682 de Pasto.

Al término del enfrentamiento se efectuó un registro encontrando como resultado tres bandidos dados de baja pertenecientes a las AUI entre ellos una mujer portando uniformes militares y botas de caucho, se les encontró un Fusil FALL cal 7.62 número 1402262, con un proveedor y 18 cartuchos, una Granada de Mano (sic) IM 26, 01 Pistola 9mm número 229195 con un proveedor y 5 cartuchos, un Revolver S&W Cal 38 L número 0537100, 01 Radio YAESSU numero 5K0200445 un cargador para el mismo número 10010885, así mismo portaban brazaletes que los identificaban como miembros de las AUI.

Posteriormente se efectuó un registro en profundidad retomando el control de la Vereda Lucerito dando calma y tranquilidad a la población civil."¹²

ACTUACIONES DEL JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Obra providencia de 02 de octubre de 2002 proferida por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, en el cual se decretó apertura de indagación preliminar y se dispuso de pruebas entre ellas de escuchar e diligencia de ampliación al ST FORERO CASTRO YAMID, y se ofició al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL NARIPO para que remitan copia de los protocolos de necropsia practicados a

¹² Documento 07 anexos de la demanda PDF 2

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDANTE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

WILLAN ARMANDO CISNEROS DELGADO y a los dos NN.¹³

Obra la diligencia de DECLARACION rendida por el SARGENTO SEGUNDO CAMACHO CABEZAS HIGINIO IDELFONSO¹⁴, quien en síntesis relata que instalaron un retén ordenado por el Comando del Batallón y recibieron información que había personal de las AUC haciendo presencia sobre la Panamericana en el cruce que se dirige al Vado, se informó al Teniente FORERO, y se desplazaron hacia el sector, se desplazaron y a unos 150 metros había personal uniformado y se decidió hacer maniobra táctica para llegar al sector sin ser detectados, a cincuenta o setenta metro fueron detectados por una avanzada del personal quien empezó a disparar frente a lo cual reaccionaron los miembros del Ejército, el contacto duró más o menos media hora, terminado el contacto se realizó registro del área encontrándose un vehículo sobre la vía y en varios puntos tres cuerpos sin vida pertenecientes a una mujer y dos hombres sin identificar. Refiere que se estaba desarrollando una orden de operaciones dispuesta por el Comando de Batallón y explica que las personas abatidas portaban uniformes camuflados, botas de caucho, brazaletes de las AUC y estaban armados y pertenecía a las Autodefensas ilegales que delinquen en el área de Remolinos Nariño; los militares portaba fusiles galil 5.56, explica que el lugar era despejado con buena visibilidad, afirma que fueron atacados por 12 o 15 personas razón por la cual sintió que su vida corría peligro. Dice que los sujetos abatidos portaban fusil FALL y quien estaba a cargo era el Teniente FORERO CASTRO YAMID.

Se allega oficio fechado el 30 de diciembre de 2013 suscrito por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN / SUBUNIDAD DE APOYO EXHUMACONES, CALI, CALLE DEL CAUCA, dirigido a la señora LIBIA SOLARTE NARVAEZ, a través del cual se indica que bajo el derecho de las víctimas a ser informadas de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, se comunica que se ha consultado el caso por la desaparición y homicidio de la NOREIDY BURGOS SOLARTE, encontrándose que existen registros en el Despacho 04 Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, Doctor CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNANDEZ y el despacho 04 Especializado Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, con sede en Popayán, donde se ha remitido la documentación existente con fines de judicialización, por tanto se indica que en los anteriores despachos puede obtenerse información del caso.¹⁵

Se practicó declaración del CP BELTRAN SANCHEZ MILLER, es coincidente en señalar que los militares se encontraban haciendo un retén en Remolinos cuando fueron informados de la presencia de antisociales en la parte del Vado, indica igualmente que realizaron maniobras de engaño y llegaron hasta el lugar donde se surtió un contacto que duró aproximadamente una hora en el cual se dio de baja a tres personas que vestían prendas de uso privativo de las FFMM, brazaletes de las AUC y portaban fusil FALL, una pistola 9 milímetros, un revolver 38, una granada de mano y un radio. Afirma que estaban realizando una orden de operaciones dispuesta por el Comando del Batallón. Sostiene que quienes los atacaron portaba 7.62, AK 47,

¹³ Documento 07 anexos de la demanda PDF 4

¹⁴ Documento 07 anexos de la demanda PDF 7

¹⁵ Documento 3 anexos de la demanda pdf 3

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

revólveres. Refiere que no se sabe quién causó la muerte a los sujetos debido a que todos los militares habían accionado sus armas.¹⁶

Se recibió declaración del Soldado Voluntario CASTILLO CERON LEONEL, confirma al igual que en las otras versiones recibidas que fueron informados sobre la presencia de miembros de las AUC y que se acercaron al lugar donde se inició un contacto resultando la baja de tres personas que fueron señaladas como integrantes del grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.¹⁷

Se escuchó la versión del soldado voluntario ROSERO QUIÑONEZ JAIME, de forma unísona señala que fueron informados por la comunidad de la presencia de un retén ilegal en la Panamericana, llegaron al sitio que se llama El Vado y luego para un lugar que se llama El Lucerito, se formó dos secciones con los militares, dejando una en la parte alta, se empezó a realizar infiltración por zona no muy boscosa cuando fueron detectados presentándose disparos contra los militares, frente a lo cual reaccionaron, luego se realizó un registro en el área encontrándose tres personas muertas quienes fueron señaladas de pertenecer al grupo ilegal de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.¹⁸

Se practicó diligencia en la cual se tomó el testimonio de LUIS ARMANDO CISNEROS VELASQUEZ, quien es padre de uno de los fallecidos, manifiesta que el día viernes estaban almorzando cuando su hijo salió con un bolso y debido a que estaba disgustado con su hijo no le preguntó a dónde se dirigía, vio que otro compañero le decía que se subiera rápido al carro, el compañero era una persona que había conocido en el Ejército que es de apellido COLORADO y lo conocían como WAFER. Refiere que la esposa le dijo que su hijo se dirigía hacia Remolino a trabajar, pero no saben en qué, solo había dicho que había bastante trabajo y que le iban a pagar \$500.000. Señala que su hijo no había encontrado trabajo que se la pasaba en el barrio tomando. Se le pregunta si considera posible que el trabajo que le ofrecieran fuera con las Autodefensas teniendo en cuenta que era reservista, el interrogado responde que no. Dice que no cree porque se la pasaba en la casa y se presentó en Popayán y no salió apto y nunca lo habían visto en malos pasos. Refiere que el señor WAFER le debía un dinero y por ese motivo le dijo a su hijo que se subiera al vehículo rápido pues pensaría que le iban a cobrar, refiere que no vio los otros cuerpos que fueron encontrados junto con el de su hijo porque únicamente fue a recibir el cuerpo de su hijo.¹⁹

Se recibió declaración del soldado voluntario LARRAHONDO FORY ALEXANDER, reitera que se trató de un enfrentamiento con grupos de las AUC, donde fueron dados de baja tres personas pertenecientes a ese grupo ilegal, refiere que se encontró una camioneta Toyota Land Cruiser y el armamento que portaban los sujetos abatidos en el combate.²⁰

Se recibió la declaración de la señora FIDELINA SILVA BERDUGO, como propietaria de la Camioneta TOYOTA LAND CRUISER de placas LAI 763

¹⁶ Documento 7 Anexo de la demanda PDF 9

¹⁷ Documento 7 Anexo de la demanda PDF 11

¹⁸ Documento 7 Anexo de la demanda PDF 13

¹⁹ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 15

²⁰ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 17

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

afirma que el vehículo era conducido por su yerno WILLIAM MANZO ORTEGA, quien lo había dejado guardando en la Campiña, Balboa, Cauca, y hace aproximadamente se lo llevaron las autodefensas, refiere que no había denunciado porque se encontraba en Tumaco y el yerno no era el propietario, refiere que el vehículo estuvo a cargo de la Fiscalía ya que estaba involucrado en un accidente y la propietaria tuvo autorización de entrega por parte de la Fiscalía de Conocimiento del hecho. Dice que el carro era inicialmente de su hijo y como falleció quedó en manos de ella y lo había entregado a su yerno porque ella no sabe manejar, refiere que su hijo se dedicaba a labores de ganadería y su yerno a la agricultura.²¹

Rinde declaración el señor WILLIAM MANZO ORTEGA, manifiesta que es agricultor, refiere que el vehículo es de su suegra la señora FIDELINA SILVA BERDUGO, afirma que el vehículo fue hurtado hace un mes, dice que el carro se encontraba a solo y al agua y que debido a una urgencia con su padre utilizó el vehículo, en el viaje se varó varias veces por llantas entonces decidió dejar el vehículo donde un primo que vive en la Campiña a la orilla de la carretera de Balboa al Plateado, dice que luego llamó a sus familiares quienes le manifestaron que el carro había sido llevado por las Autodefensas y como no tenía llaves lo habían dañado para encenderlo. Refiere que luego averiguó donde estaba el carro y le dijeron que en la Estación de Policía de Remolinos, fue hasta el lugar y le dijeron que el vehículo no estaba allí, finalmente le dijeron que el vehículo se encontraba en Pasto porque había sido cogido por el Ejército. Refiere que no puso denuncia por temor debido a que el carro había sido hurtado por las autodefensas.²²

También se recibió la ampliación de informe rendido por el ST FORERO CASTRO YAMID, el interrogado se ratifica en el contenido del informe presentado, reiterando que se presentó un contacto iniciado por los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y que fue repelido por los militares presentándose como resultado tres bajas.²³

Se observa Acta Nro. 017 que contiene la DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DE UNOS CADAVERES. Se indica que en la ciudad de San Juan de Pasto, **el 28 de septiembre de 2002**, el Fiscal Tercero Seccional y su Técnico se trasladaron a las instalaciones del Batallón Batalla de Boyacá, para llevar a efecto el levantamiento de unos cadáveres que fueron trasladados en los interiores del Batallón, luego de que en operativo militar fueran dados de baja en sector de El Bado, Corregimiento de San Juanito, Municipio de Mercaderes, Cauca, por tanto el levantamiento se realiza en posiciones artificiales, al primer cadáver le fue encontrada una cédula de ciudadanía que corresponde a CISNEROS DELGADO WILLIAM ARMANDO, número 5.206.823 y fotocopia de la Libreta Militar, se indica que se encuentra vestido con prendas que utiliza el Ejército Colombia, uniforme camuflado, botas pantaneras, medias blancas, y cinturón en reata; presenta heridas al parecer con arma de fuego en la región pectoral, dos en el brazo izquierdo. Otra en región supraescapular izquierda, una abdominal, dos flanco izquierdo, herida en dedos uno, dos y tres en su cara palmar. CADÁVER NUMERO DOS, no se encontró documento alguno, por lo tanto aparece como NN, presenta ropa interior en algodón talla M brasier en algodón

²¹ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 19

²² Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 22

²³ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 25

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

blanco, botas de caucho pantaneras, es una mujer joven de 17 años de edad aproximadamente, raza mestiza, piel trigueña de 1.63 mts, 53 kilos, cicatriz antigua en rodilla, uñas de las manos y los pies pintadas con color rojo, cabello largo negro abundante, cejas pobladas, iris castaño oscuro, nariz de dorso delgado y recto, dientes ordenados a excepción del incisivo lateral izquierdo que se encuentra rotado 180 grados (...) presenta heridas múltiples producidas por proyectiles de arma de fuego en región de tronco región ventral y dorsal, extremidades superiores, presentando rotura (sic) del húmero derecho, herida amplia en región craneal con emanación cerebral. CADAVER NUMERO TRES, no se encontró documento, ropa interior en lycra, con uniforme militar, se trata de un hombre joven de aproximadamente 20 años, mestizo piel trigueña, cabello negro corto cantidad moderada, leve calvicie, cejas pobladas unidas, iris castaño oscuro, nariz de dorso ligeramente desviado a la derecha, cicatriz antigua quirúrgica media abdominal de 12.5 centímetros, presenta tatuajes en antebrazo izquierdo (...) presenta herida abierta de bordes irregulares que compromete mentón y cuello cara anterior, heridas también grandes en región externa superior, hombro y brazo derecho, otras heridas y al parecer también producidas por proyectil de arma de fuego en paredes laterales del tórax; tiempo aproximado de la muerte 16 horas, todos los cadáveres con rigidez, enfriamiento, livideces generalizadas, las manos de todos ellos están contaminadas con abundante sangre, tierra y algunos con heridas al parecer producidas por proyectiles de arma de fuego, situación que sumada al tiempo de deceso imposibilita la toma de muestras para residuos de disparo, por las contaminaciones mencionadas. Las perforaciones encontradas en las prendas son coincidentes topográficamente con las heridas encontradas y descritas en cada uno de los cadáveres.²⁴

Se cuenta con acta a través de la cual se puso a disposición del JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, armas puestas en el Depósito de armas decomisadas del Batallón de Batalla de Boyacá, indicándose que dos de las armas decomisadas son de uso privativo de las FFMM.²⁵

Se observa providencia de 11 de noviembre de 2003, a través de la cual el JUZGADO 53 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR, resuelve abstenerse de la investigación penal, al término de la indagación preliminar, por presuntas sindicaciones en contra de miembros de la Contraguerrilla GLADIAOR, orgánica del Batallón de Infantería Nro 9 Batalla de Boyacá, de ser autores del ilícito de homicidio en la persona de WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, un NN masculino y un NN femenino, según los hechos sucedidos el día 27 de septiembre de 2002, en el sector del Vado del municipio de Remolinos, lo anterior al considerarse que la tropa actuó amparada en dos de las causales de justificación del hecho que tienen la virtud de mutar la antijuridicidad del hecho al convertir la actuación en legal, puesto que ese encontró acreditado que la muerte acaeció como consecuencia de un intercambio de disparos entre la tropa y personal de las Autodefensas que se encontraban en un retén ilegal.²⁶

ACTUACIONES DE LA FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL

²⁴ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 27
²⁵ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 30
²⁶ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 32

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

CIRCUITO DE MERCADERES CAUCA

Se aportó al proceso copia de la providencia de fecha 15 de junio de 2012 por medio de la cual la FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE MERCADERES CAUCA, con motivo de la investigación previa radicada con el número 156999, iniciada por el Juzgad 53 de IPM, autoridad que archivó las diligencias al argumentar que la tropa estaría cobijada por la causal de justificación denominada Legítima Defensa, pues existió agresión injusta de los occisos hacia el personal militar. Se explica que la investigación posteriormente se reactivó y se practicó algunas pruebas y con fecha 15 de mayo de 2012 la Fiscalía Doce Seccional remitió por competencia el asunto a la FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE MERCADERES CAUCA,.

Concluye la citada FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DE MERCADERES CAUCA, que de las diligencias recolectadas, se evidencia que se atentó contra el bien jurídico de la VIDA y la INTEGRIDAD PERSONAL de los señores CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA, WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO y NOREIDEI (sic) BURGOS SOLARTE, pero hasta ese momento no ha sido posible determinar el autor o responsables de este hecho, ni determinar quién produjo la muerte, en consecuencia dicho despacho procede a emitir Resolución Inhibitoria, archivando la investigación.²⁷

Con fecha 05 de julio de 2013 se emite providencia por parte de la FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MERCADERES CACUA, a través del cual se ordena DESARCHIVAR Y REACTIVAR la investigación por la muerte de NOEIDEI (sic) BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA y WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, lo anterior debido a que se recibió compulsación de copias de versión libre del Postulado ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN, Alias “JUAN CARLOS” y JAIME BONILLA CAÑIZALES, integrantes del Bloque Libertadores del Sur de las AUC, quienes dan a conocer a Alias “CHEPE” les manifiesta que a petición de Capitán GALLO del Ejército acantonado en Leiva, solicitaba que le debía entregar resultados a los superiores, que estaba muy presionado por falta de resultados, y le indicaron a alias “CHEPE” que se llevara a un ladrón que vivía en el sector y lo entregara al Ejército como positivo y es así como la víctimas NOREIDI BURGOS SOLARTE, WILLIAM ARMANDO CISNEROS y CARLOS ANDRES PANTOJA, son entregados al Ejército para presentarlos como falso positivo, quienes fallecen supuestamente en combate realizado con personal del Ejército. Aduciendo que debido a que los hechos se atribuyen a miembros de las AUC, el asunto debe ser de competencia de los Juzgados del Circuito Especializados y por tanto se dispone remitir la investigación a las FISCALIAS ESPECIALIZADAS DE POPAYAN.²⁸

ACTUACIONES DE LAS UNIDADES DE JUSTICIA Y PAZ – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Con fecha 03 de mayo de 2013 dentro de la investigación 110016000253200983833, postulado ANIABAL DE JESUS GOMEZ HOLGIN, alias “JUAN CARLOS” se ordenó compulsar copias con destino a la Justicia Ordinaria para investigación a terceros. Se presenta como resumen, no

²⁷ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 40
²⁸ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 44

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

transcripción del hecho de la participación del tercero lo siguiente: “La señora NOREIDY BURGOS, viajaba a la ciudad de Pasto para asistir a una cita médica, en la vía es bajada del automotor donde se desplazaba, retenida por miembros de las AUC, BLOQUE LIBERTADORES DEL SUR, posteriormente llevada a la ciudad de Pasto, donde la alojan en el Hotel CONFORT, luego llevada nuevamente al corregimiento de El Remolino, junto con dos personas más de sexo masculino, luego fueron vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, entregados a miembros del Batallón de Infantería Nro 9 Batalla de Boyacá, quienes ultiman a estas tres personas en el sitio denominado El Vado, Corregimiento de San Juanito, Municipio de Mercaderes, Cauca son presentados como miembros de las AUC dados de baja en combate por el Ejército.” Respecto de la señora NOREIDY BURGOS SOLARTE, se indica que inicialmente se realizó acta de inspección con examen externo de cadáver como NN identificada plenamente mediante registro y cotejo odontológico realizado por Grupo de Identificación Especializada del CTI de la Ciudad de Cali. Se indica que por labores de inteligencia de miembros de las AUC, se decía que NOREIDY BURGOS SOLARTE, era novia de un sujeto que pertenecía a las FARC conocido con el alias de “El Japonés”.

Se transcribe la versión que la FISCALIA toma declaración al Postulado HELIU MARQUEZ CUARTAS, con el fin de esclarecer sobre la muerte de NOREIDY BURGOS SOLARTE. Señala esta persona que “Michael” le comenta que habían traído a una señora que era la mujer de El Japonés. Entonces se le dijo a “Cejas” que se la llevara al Hotel Confort. Refiere que no estuvo presente cuando fue bajada ni cuando falleció.²⁹

En su Versión el postulado JAIME BONILLA CAÑIZALEZ, dice que la señora fue capturada por “FERNEY”, explica que ella se movilizaba en una motocicleta, se había dicho que ella formaba el grupo de la guerrilla y había quedado de colaborar con las Autodefensas, refiere que ella fue voluntariamente y después se enteró que apareció muerta en el Vado y se dio cuenta que era la misma muchacha. Dice que él no da la orden ni tampoco estuvo presente cuando fue dada de baja, porque ella se va con “Miguel y con “Cejas” para Pasto. Refiere que fue al lugar de Remolinos y la gente le comenta que al parecer hay un enfrentamiento con los paramilitares y que hay tres muertos y que hay una mujer y para ese tiempo “Anibal” no tenía mujeres en la tropa, entonces yo digo esos no somos nosotros, entonces se devuelve donde “Miguel” y le informa que el asunto era con la guerrilla. Dice que la idea era reclutar personas para las AUC, pero no sabe porque “Miguel” actuó de esa manera, porque sólo tiene conocimiento hasta que la mujer fue llevada a Pasto.³⁰

Obra la declaración tomada al Postulado Aníbal de Jesús Gomez Holguin, refiere que para el mes de octubre de 2002 las autodefensas desarrollaron en conjunto con el Ejército Nacional la operación Tajumbina, llevándose a cabo enfrentamientos con la Guerrilla. Señala que el conocimiento que tiene de los hechos es que una muchacha fue presentada pero no le dio ninguna información sobre la guerrilla y quien se la llevó fue “Ferne” y desconoce porqué ella apareció en Pasto y por qué fue entregada al

²⁹ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 61

³⁰ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 61 Y SS

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Ejército Nacional. Agrega que no son personas de las Autodefensas las que mueren allí, porque menciona que no las conoce. Piensa que ese no era un reclutamiento para integrar las AUC, sino para realizar un falso positivo. Expresa que al parecer Aníbal de Jesús tiene confusión con el caso de otra muchacha que fue llevada en una moto y es asesinada por “Cejas” porque recibió esa orden, pero dice que el caso por el cual se preguntan es de una mujer que fue llevada a las piscinas. Señala que no sabe que fue lo que hizo “Miguel”, pero expresa que no hubo ningún combate, porque no podía ser con dos muchachos que se presentara un enfrentamiento, además asegura que son presentados como integrantes de las AUC, pero afirma que no estaban a su mando como tampoco de “Anibal”. Se hace constar que en estas diligencia se encontraba presente el apoderado de la señora LIBIA SOLARTE NARVAEZ, quien expresa que hasta ese momento no se ha esclarecido que ha pasado con NOREIDY BURBOS ni tampoco se tiene certeza sobre su paradero. Se relata que la señora Libia Solarte ha recibido información que la bajaron del vehículo y le dijeron al conductor que esperara 20 minutos y si no regresaba en 20 minutos que se fuera, señala que en ese momento le pusieron un camuflado y en ese momento fue llevada sin más información. Indica la señora LIBIA SOLARTE, que no conocía que NOREIDY fuera novia de un alias “El Japonés”. El apoderado igualmente solicita que se establezca si los restos que fueron llevados a la Universidad en Pasto y que se hizo alusión por uno de los auxiliares de la Fiscalía, ha sido identificado. Se aclara que alias “Cejas” hacía parte de las AUC pero trabajaba en el área urbana y no rural que era el sector en el cual ejercían operación las personas interrogadas por el área de JUSTICIA Y PAZ, se aclara por parte de ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN, que para las personas que se señalan como fallecidas no pertenecían a la organización de las AUC y que tampoco se desplegó un enfrentamiento entre dicha organización y el Ejército Nacional. De igual manera se señala que quien dirigía a “Cejas” y explica que el comandante de la zona era “Miguel”. Jaime Bonilla Cañizales dice que se puede interrogar a “Cejas” que es desmovilizada de las AUC que responde al nombre de DIANA MIRLEY VILLOTA BURGOS, para que aclare si es familiar de una de las víctimas y para que ella señale si la víctima era novia de “El Japonés”. Por su parte Anibal de Jesús Gómez Holguín, señala que “Cejas” era reservista, solado del Batallón de Boyacá

Obra la versión tomada a MAURICIO BUENO, señal que se había tenido información de que NOREIDY, era compañera sentimental de un guerrillero alias El Japonés, acepta que fue retenida por alias “Cejas” quien también reclutó a dos compañeros que él había tenido en el Ejército y les había prometido ingresar a las Autodefensa, agrega que se había pedido al Ejército presentar resultados contra las Autodefensas porque sólo se trataba de miembros de la Guerrilla, señala que NOREIDY fue llevada a un Hotel en Pasto, que es “Cejas” quien se queda con NOREIDY y por la tarde llega el Grupo Especial del Ejército con estas personas dadas de baja.³¹ El mismo Mauricio Bueno, afirma que NOREIDY quedó en el Hotel custodiada por dos miembros del Ejército Nacional, pues ya se encontraba establecido que ³²sería dada de baja por el Batallón

ACTUACIONES DE LA FISCALIA SEPTIMA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN

³¹ Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 76
³² Documento 7 Anexos de la Demanda PDF 78

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Se aporta providencia de 14 de julio de 2014 suscrita por la FISCALÍA SEPTIMA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE POPAYAN, a través de la cual se dispone vincular mediante indagatoria a los señores ST YAMID FORERO CASTRO, quien para la época de fallecimiento de NORELDI BURGOS SOLARTE, se desempeñaba como Oficial Adscrito al Batallón de Infantería Número 9, Batalla de Boyacá, al Sargento Segundo CAMACHO HIGINIO ALFONSO, Soldado Voluntario CASTILLO CERON LEONEL, soldado Voluntario ROSERO QUIÑONEZ JAIME, Soldado Voluntario LARRAHONDO FORY ALEXANDER, debido a que se vislumbró por el ente investigador, la comisión de graves conductas punibles atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disponiéndose abrir instrucción por la presunta conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso simultáneo heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA, PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FFMM y de defensa personal y sucesivo con homicidio en persona protegida. Como fundamento de la decisión se indica que inicialmente por informe de 27 de septiembre de 2002 suscrito por el ST FORERO CASTRO YAMID, Comandante de la Unidad Especial de las FFMM se da a conocer que el 27 de septiembre de 2002 a las 13:00 horas se instauró retén militar sobre la vía Panamericana en el municipio de Remolino, Nariño, debido a que se tenía información que grupos al margen de la ley "AUC" habían efectuado un bloque sobre la vía en el sitio conocido como EL VADO NARIÑO, a las 17:00 horas se inicia un contacto armado presentándose huida dejándose abandonada una camioneta LADN CRUCER (sic) color vino tinto de placas AUO-682 de Pasto Nariño, al término del enfrentamiento se encontró tres supuestos bandidos dados de baja pertenecientes a las AUC, entre ellos una mujer portando uniformes militares y botas de caucho; se encontró un fusil FAL CAL 7:62 número 1402262 con proveedor y 18 cartuchos, una granada de mano IM 26, una pistola número 229195 con un proveedor y 5 cartuchos, un revólver S&W cal. 38 largo número 10010885, se indicó que los dados de baja portaban brazaletes que los identificaban como miembros de las AUC, el informe se acompañó copia de acta de levantamiento 017, acta de entrega número 0844, acta de entrega de material de guerra de las armas decomisadas la cual se dejaron en custodia en el Batallón de San Juan de Pasto, acta de incineración de material de guerra, acta de entrega del vehículo incautado, estudio técnico del vehículo y registro fotográfico de las tres personas fallecidas. Los hechos fueron puestos en conocimiento de la JUSTICIA PENAL MILITAR, Juzgado 53 de IPM, quien recibe la declaración de varios miembros del Ejército Nacional. Relata el ente investigador que igualmente se escuchó en declaración al señor LUIS ARMANDO CISNEROS VELASQUEZ, padre de uno de los fallecidos de nombre WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, quien relató que el último día en que vio a su hijo, quien había prestado servicio militar, éste había salido en compañía de un ex compañero de las FFMM porque iba a recibir un dinero, el padre del fallecido, descartó la pertenencia de su hijo a las AUC. También se tomó declaración de la propietaria de la Camioneta, quien relató que el vehículo era conducido generalmente por WILLIAM MANZO ORTEGA, y estaba guardado en el sitio La Campiña vía a Argelia donde fue sacado por paramilitares. El señor WILLIAM MANZO ORTEGA, también fue escuchado en versión y relató que el vehículo había sido hurtado por paramilitares y no denunció el hecho por temor. Fue escuchada la versión de CECILIA DEL CARMEN PANTOJA DE

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

GUERRERO, madre de ANDRES GUERRERO PANTOJA, quien relata que su hijo se fue con un amigo del ejército quien le prometió ayudarlo, indicó que su hijo desapareció el 27 de septiembre de 2002 cuando señaló que se iba para un trabajo que le habían ofrecido. Relata el ente investigador que los cuerpos de quienes figuran en el acta de levantamiento original Número 017 practicado por la Fiscalía de Instrucción Militar. Corresponden a WILLIAM ARMANDO CISNEROS DELGADO, NORIDY BURGOS SOLARTE, quien inicialmente no se había identificado y CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA, inicialmente indocumentado, todos con múltiples heridas, vestidos con uniformes del ejército, no se les practicó prueba de absorción atómica porque presentaban contaminación en las manos abundante sangre, tierra y algunos con armas de fuego y por el tiempo aproximado de la muerte 16 horas. Se dijo también que las heridas encontradas en las prendas coincidían con las encontradas en los cadáveres. El Juzgado de Instrucción Penal Militar se abstiene de abrir investigación penal disponiendo el archivo de la investigación, posteriormente se desarchiva con el fin de tratar de ubicar a la familia y con fecha 25 de abril de 2011 la Justicia Penal Militar remite por competencia a la Fiscalía Seccional de Pasto, quien avocó conocimiento el 3 de abril de 2012 y luego la investigación fue despachada por competencia a la Fiscalía Seccional de Mercaderes, Cauca, quien avocó conocimiento y mediante resultado de pruebas de ADN logró identificar el cadáver de la mujer y el 15 de junio la Fiscalía de Mercaderes profiere resolución inhibitoria y posteriormente se recibió compulsas de copias de la versión libre de ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN alias JUAN CARLOS y JAIME BONILLA CANZALEZ, integrantes del Bloque Libertadores del Sur de las AUC quienes dan a conocer que el hecho tuvo vínculos con el Ejército Nacional, por distribución administrativa el asunto llegó al conocimiento de la FISCALIA SEPTIMA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN. Se narra así mismo que la Fiscalía 147 de Justicia y Paz de San Juan de Pasto, compulsó copias por la participación de terceros en la ejecución del homicidio con personas protegidas de NOREIDI BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA y WILLIAM CISNEROS DELGADO, hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2002 en el sector el Vado del Corregimiento de San Juanito, Municipio de Mercaderes Cauca. En la compulsas se indica en síntesis la declaración de ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN, alias JUAN CARLOS, quien relató que la señora NOREIDY BURGOS, viajaba a la ciudad de Pasto para asistir a una cita médica, en la vía es bajada del automotor donde se desplazaba, retenida por miembros de las AUC, Bloque Libertadores del Sur, fue conducida a la ciudad de Pasto, donde la alojaron en el Hotel Confor, para luego ser llevada al corregimiento de Remolino, junto con dos personas más de sexo masculino, luego vestidos con prendas de uso privativo de las FFMM fueron entregados a miembros del Batallón de Infantería Nro. 9 Batalla de Boyacá quienes ultimaron a estas tres personas en el sitio denominado el Vado, corregimiento de San Juanito municipio de Mercaderes Cauca y fueron presentados como miembros de las AUC dados de baja en combate por el Ejército.³³

ACTUACIONES DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE POPAYAN

³³ Documento 8 anexos de la demanda folios 6 Proceso 15642 Fiscalía Séptima Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Se aportó a este medio de control el asunto seguido contra HIGINIO IDELFONSO CABEZAS Y OTROS por el Delito de Concierto para Delinquir Agravado y Homicidio en Persona Protegida³⁴.

Consta que en el proceso llevado a cabo por la autoridad judicial mencionada se trasladó las pruebas obrantes ante el Juzgado 53 de Instrucción Penal Militar, en cuanto al levantamiento de los cadáveres realizado en las Instalaciones del Batallón Batalla de Boyacá y las versiones tomadas a los efectivos militares que participaron de los hechos del 27 de septiembre de 2002. Igualmente se aportaron los informes de Medicina Forense sobre los métodos fallidos de ADN que fueron utilizados y resultaron fallidos para la identificación del cuerpo debido que el cadáver fue tratado con formol para estudios académicos y finalmente la identificación por sus piezas dentales.

Consta que el día 19 de abril de 2016 la FISCALIA SEPTIMA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, procedió a calificar el mérito sumarial de los sindicados militares YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ, ALEXANDER LARRAHONDO FORY, vinculados mediante diligencia de indagatoria donde respondieron cargos por concierto para delinquir agravado con la circunstancia de agravación punitiva señalada en el artículo 342 del CP en concurso simultáneo heterogéneo con homicidio en persona protegida y otros hechos acaecidos el día 27 de septiembre de 2002 donde perdió la vida una menor de edad y dos ciudadanos más pertenecientes a la población civil. Como tesis jurídica se indica que: Del acervo probatorio recaudado se estima por la Fiscalía que se encuentran superados los requisitos mínimos que exige el artículo 397 del CPP (Ley 600 de 2000) para proferir contra los procesados, resolución de acusación como presuntos coautores responsables penalmente por la conducta punible de homicidio en persona protegida, por su probable participación como autor mediato del Coronel Cuellar en su calidad de Comandante del Batallón de Infantería Nro 9 Batalla de Boyacá, bajo cuyo mando se desarrolló la orden de operaciones que tuvo como resultado los homicidios de las víctimas ya señaladas, hechos respecto de los cuales el ente acusador sostiene que le resulta provisionalmente compromiso penal y los demás sindicados como coautores materiales. Así mismo se acusará al Mayor YAMIDT FORERO CASTRO por el delito de concierto para delinquir agravado. Por no acreditarse los requisitos sustanciales para acusar previstos en el artículo 397 del CPP se precluye la investigación a los sindicados HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ Y ALEXANDER LARRAHONDO FORY. Al Mayor YAMIDT FORERO CASTRO se le precluye la investigación por los delitos de fraude procesal y desaparición forzada. Respecto de esta decisión se señaló lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con la hipótesis delictiva de desaparición forzada que igualmente se les imputó a los militares procesados YAMIDT FORERO CASTRO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY, debe advertir el Despacho, que en este momento procesal, no existe prueba que evidencie esa posibilidad, pues tal como se muestran los hechos, parece ser que el acto de la restricción de la libertad de las víctimas, el cual se vislumbra finalmente

³⁴ Documento 04 Cuaderno de Pruebas

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

realizado por parte de los militares, contrario al enfrentamiento armado que se dice tuvo lugar, fue para efectos de posteriormente asesinar a los cautivos y, consecuentemente con ello, presentarlos como un positivo militar que no reflejaba la realidad, pero que en modo alguno, concita a que la intención era desaparecer a las víctimas y mantener ese estado de desaparecimiento de manera indefinida que no se pudiera establecer el paradero de las víctimas, pues como bien ha quedado establecido, todos fueron muertos a horas siguientes de su ilícita retención y sometidos sus cadáveres a los rigores de las diligencias judiciales independientemente que algunos de ellos, no contara (sic) con identificación; por lo tanto, el Despacho precluirá la instrucción a su favor por esta hipótesis delictiva".

En audiencia de fecha 6 de junio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, dispone la suspensión del proceso, hasta que la JEP sala de definiciones determine la competencia en el asunto analizado³⁵

ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYAN

Consta que el abogado defensor del Mayor YAMIDT FORERO CASTRO, Sargento Mayor HIGINIO HIDELFOSO CAMACHO CABEZAS, Sargento Viceprimero MILLER BELTRAN SÁNCHEZ y el Soldado Profesional ALEXANDER LARRAHONDO FORY, presentó recurso de apelación en contra del auto de 11 de mayo de 2017 del JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, por el cual se resolvió no acceder a la petición de revocatoria de medida de aseguramiento. El Tribunal conceptuó mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2017 que en el caso analizado no es posible aplicar la Ley 1820 de 2016 y sus Decretos Reglamentarios, no obstante lo anterior, por tal motivo se dispuso declarar improcedente la solicitud de libertad elevada por el defensor de los Militares involucrados y se ordenó remitir en forma inmediata, copia de la solicitud del pronunciamiento ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz para lo de su competencia, por vencimiento de términos se dispuso sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a YAMIDT FORERO CASTO, HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ y ALEXANDER LARRAHONDO FORY³⁶.

ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

Se informó al despacho que de conformidad con el sistema documental se pudo evidenciar que mediante radicado 20181510131662 de 05 de junio de 2018 el apoderado de los militares investigados por la Jurisdicción Ordinaria, esto es de los señores HIGINIO IDELFONSO CAMACHO CABEZAS, MILLER BELTRAN SANCHEZ, YAMID (sic) FORERO CASTRO y ALEXANDER LARRAHONDO, presentó solicitud de sometimiento ante esta Jurisdicción, con el lleno de los elementos mínimos que deben contener dichos actos, al respecto la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas avocó conocimiento, mediante Resolución 1802 de 25 de octubre de 2018, aclarando que dicha decisión no implicaba el ingreso de los comparecientes a la JEP ni el otorgamiento de beneficios, sin que hasta la fecha se haya adoptado decisión adicional de fondo, finalmente se aclara que la JEP no ha solicitado la remisión del expediente físico con radicado 190013107001-2016-10091-01

³⁵ Documento 19 Cuaderno de Pruebas

³⁶ Documento 14 Cuaderno de pruebas.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

el cual reposa en el despacho de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria³⁷

INTERROGATORIO DE PARTE PRACTICADO A LA SEÑORA LIBIA SOLARTE

Preguntado: ¿Qué relación tenía usted con la finada Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: Yo soy la mamá Preguntado: ¿Hacia el año 2002 que sucedió con su hija? Respuesta: Ella salió de la vereda donde vivíamos nosotros en Bella Vista en el Municipio de Policarpa hacia Pasto a una cita médica y pues ese día se perdió y no supimos nada de ella, el decir que la cogieron los paramilitares en el puente de Remolino. Preguntado: ¿Al momento de salir Noreidy Burgos Solarte tenía un hijo menor de edad, me puede decir cómo se llamaba? Respuesta: Dejó un niño que tenía 2 añitos cuando ella se desapareció, el niño se llama Dairo Alexis Burgos Preguntado: ¿Cuándo se enteró de la muerte de la finada Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: Yo me vine a enterar como a los 8 años que ella estaba sepultada en Pasto si no que pues el 30 de diciembre de 2013 ya nos entregaron el cuerpo. Preguntado: ¿Qué le informaba a usted desde el 2002 hasta el 2013 la Fiscalía? Respuesta: La gente en particular a mí me decía que ella estaba viva JUEZ: (No contesto la pregunta) porque preguntó que decía las autoridades, donde solo ella contesto la gente en particular. Respuesta: Las autoridades no me dijeron, yo preguntaba y me decían que ella estaba en una parte o en otra pero al fin fue eso mentira, el día que verdaderamente desapareció que fue el 26 de septiembre decían que la habían matado a ella, ya llegamos a saber cómo a los 8 años que me dijeron que estaba sepultada en Pasto. Preguntado: ¿Cómo ha sido la crianza del menor de la finada Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: La crianza ha sido pues como el perdió la mamá se puede decir que ha estado mejor estando con la mamá pues yo lo estime mucho para que crezca. Preguntado: ¿Cómo está su situación psicológica después de que se desapareció su hija, que sentía en su organismo o en su parte sentimental que su hija no aparecía? Respuesta: Uno como mamá todos sabemos una cosa que no se imagina el dolor y teniendo el niño pequeño más dolor Preguntado: Tengo entendido que usted hizo una reclamación al Estado Colombiano por intermedio de la Acción Social y luego de la Unidad de Víctimas, que ha sucedido con eso ¿le han pagado, le han reconocido o que le han dicho? Respuesta: Si me la pagaron pues un poco y me sirvió para crecer el niño hasta ahora que ya está en el colegio, me pagaron por Acción Social Preguntado: ¿Cuánto fue el valor que le entregaron? Respuesta: Veinte millones Preguntado: ¿Al momento que le entregaron el cadáver a usted la Fiscalía General de la Nación, en qué estado encontró usted ese cadáver, le explicaron que coja el cadáver, que paso con ese cadáver? Respuesta: Si me lo entregaron el cadáver, destapamos la caja, la Fiscalía nos digieron que la recordemos en vida que no destapemos la caja y como la caja estaba pesada y hacia como 10 años como recién muerta la caja bien sellada que no la fuéramos a destapar como estaba pesada esa caja y no me quede con las ganas y el cuerpo ya estaba descompuesto. Preguntado: ¿Usted nos puede decir cómo está el cuerpo de la finada Noreidy? Respuesta: Nosotros miramos nomas como de

³⁷ Documento 20 Cuaderno de Pruebas.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

para arriba, destapamos un poco no más, claro que se miraba que estaba vuelta en plástico y estaba descompuesto el cuerpo, los huesos estaban secos. Preguntado: ¿Me refiero en que forma, el cráneo estaba normal o lo habían quebrado? Respuesta: El cráneo lo mire así como sacada de una tapa. Preguntado: ¿Cuál fue su reacción psicológica de angustia en ese momento después de que usted pensaba recibir su cadáver normal y lo encontró totalmente desfigurado? JUEZ: (Esa no es una pregunta, esa es una afirmación) Preguntado: ¿Cuál fue la impresión si la hubo al usted recibir a su hija en ese estado? Respuesta: Una cosa mejor dicho que era puro formol que la tenía pues yo pensaba cuando destape la caja como pues ella como era alta la mire pues, como ella estaba envuelta en papeles le mire fue la cabeza no más que estaba sacada la tapa. Preguntado: Tengo entendido que usted había luchado durante muchos años para recuperar el cadáver de su hija, me imagino que ha tenido muchos gastos ¿qué ha hecho o qué actividad para recuperar el cadáver de su hija? Respuesta: Lo que hacía yo era preguntar, yo fui hasta el punto casi a Ecuador en busca de ella como ella sabía ir a Putumayo yo fui hasta a Ecuador para preguntar por qué por haya tengo un hermano cuando desapareció a ella yo me fui hasta allá a Popayán, pero nadie me daba razón, en la tierra de uno le decía que la miraban en alguna parte yo hice muchos gastos pero eso era mentiras. Preguntado: ¿La Fiscalía General de la Nación que le dijo cuando usted iba a preguntar a su hija por las oficinas? Respuesta: Que no la habían mirado, le decía del forma que era trigueña cabello lizo y que no la habían mirado, en Remolino si pero que la tenían los grupos armados. JUEZ Preguntado: ¿A qué grupos armados se refiere? Respuesta: Primero los paramilitares que la habían cogido, después el Ejército. Preguntado: ¿Cuándo usted fue al Ejército que respuesta le dieron? Respuesta: Ellos no me dieron ninguna respuesta. Preguntado: Se sabe que ella iba en un carro con un señor Ortega ¿nos puede narrar? Respuesta: Eso fue después que me dijeron la suegra del muchacho que la había traído de por allá de Policarpa a Pasto había venido en un carro de un señor Mesías Ortega, él había dicho que la habían bajado del carro de él, le dijeron a él, espera 20 minutos si no viene te vas y él se fue y no espero más. Preguntado: Esa versión del señor Mesías Ortega para que año o en qué fecha pudo saber eso. Respuesta: A los 3 años a la desaparición de ella, ellos sabían pero si no que esa ley era tan brava ellos del miedo no me habían conversado de mí, me dijeron vos no sabes nada de tu hija, tu hija está muerta te voy a conversar porque eso es una cosa peligrosa yo había ido en el carro de mi yerno le habían puesto camuflado le dijeron espere 20 minutos y si no viene que se vaya. Preguntado: ¿Quién cree usted que mató Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: Lo que decían que habían cogido un comandante y que ese comandante la había pasado al Ejército Preguntado: ¿Comandante de qué? Respuesta: Comandante de los paramilitares. Preguntado: ¿Usted cómo se siente con todo el dolor que ha sufrido? Respuesta: Una cosa que no se puede olvidar nunca, con el hijo de ella, él se arrima a mí por qué mataron a mi mama me tiene que decir, yo le digo que yo no le puedo decir nada, él se pone a llorar él ya tiene 17 años. En el 2002 los paramilitares llegaron bravos, cuanta gente que mataron ella tenía 17 años era una mujer trabajadora, como eran menores de edad las cogen sin papeles y las mataban. El niño cuando no tiene clases el me ayuda a trabajar.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

INTERROGATORIO DE PARTE DE OLIVEIDA BURGOS SOLARTE

Preguntado: ¿Qué tipo de vinculación tiene con la finada Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: Hermana de ella Preguntado: ¿Nos puede narrar qué paso en el año 2002 cuando ella desapareció? Respuesta: Ese día ella salía para una cita médica para Pasto en lo cual un señor de un camión dijo que lo habían cogido los paramilitares en el puente de Remolino. Preguntado: Cuando usted asistía a la Fiscalía para preguntar por su hermana ¿qué le decían? Respuesta: Siempre me evadían nunca fueron claros con lo que iba a preguntar. Preguntado: El Ejército Colombiano que respuesta le dio cuando iba preguntar por su hermana. Respuesta: No le pregunté al Ejército. Preguntado: Tengo entendido que la menor Noreidy Burgos Solarte tenía un hijo de 2 años de edad, nos puede narrar cómo ha sido la crianza con este niño. Respuesta: Al niño nos ha tocado entre todos ayudarlo a salir adelante pues igual ha sido difícil para el porque le quedo muy pequeño. Preguntado: ¿El comportamiento del niño? Respuesta: A manera que él fue creciendo por que los compañeros del colegio lo juzgaban por no tener mamá eso es algo psicológico que él tiene hasta ahora por la pérdida de la mamá Preguntado: Tengo entendido que usted preguntaba por su hermana que encontraba en esas preguntas cuando usted iba a las veredas o municipios en la búsqueda durante muchos años de su hermana. Respuesta: Yo iba algunas veredas algunas personas nos decía que estaban vivas y otras que habían muerto Preguntado: La parte psicológica como se ha sentido usted con la desaparición y luego por la muerte demostrada por la Fiscalía. Respuesta: Es algo difícil ya que ella era la hermana mayor y la que miraba por todo nosotros en la casa. Preguntado: ¿Cuando usted dice que miraba por la familia ¿cuál era el apoyo que brindaba a la familia? Respuesta: Ella nos ayudaba por lo económico Preguntado: Tengo entendido que usted fue una de las personas que ayudó a destapar el ataúd en la cual entregaron los restos, donde la Fiscalía le habían dicho a ustedes que no la destaparan ¿que encontró usted el cadáver de su hermana? Respuesta: Ahí encontramos algo que no nos esperábamos, los pedazos no estaban organizados, fue algo que nos dolió demasiado ver el cuerpo así en ese estado. Preguntado: ¿Cuando usted estaba investigando en la Fiscalía sobre su hermana alguna vez le insinuaron de que usted dejara de buscar a su hermana? Respuesta: Si en varias ocasiones si lo hicieron. Preguntado: ¿Usted menciona que hubo un intento también de callarla? Respuesta: Si, una vez que salí a Pasto a una reunión yo fui a pedir información del caso y unos señores salieron atrás mío era de la Fiscalía y me metieron a un centro comercial. Preguntado: Que le dijo los investigadores de los señores que se refiere la Fiscalía cuando yo andaba averiguando por su hermana ¿qué le dijeron de mí? Respuesta: Que no confiara en usted, que usted era un delincuente que nos iba a estafar. Preguntado: ¿Quiénes? Respuesta: Los de Justicia y Paz Preguntado ¿Cómo los reconoce que eran de la Fiscalía? Respuesta: Porque ellos eran funcionarios de hecho eran los que nos llamaban a las reuniones de Justicia y Paz. Preguntado: ¿Recuerda sus nombres? Respuesta: Si de uno Francisco Ruiz. Preguntado: ¿Cuáles eran esos otros señores? Respuesta: Eran de la Fiscalía. Preguntado ¿Eran de la Fiscalía o particulares? Respuesta: Eran de la Fiscalía.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Preguntado: ¿Qué parte de la Fiscalía? Respuesta: De Justicia y Paz Preguntado: ¿En qué Ciudad? Respuesta: En la Ciudad de Pasto. Preguntado: ¿usted considera que esa expresiones que usted recibía para que no pregunte por su hermana? Respuesta: pienso que sí. Preguntado: Tengo entendido que los paramilitares quisieron actuar o el Ejército o algún grupo armado. Respuesta: Una vez en mi vereda los paramilitares estaban yo fui y les pregunte y me dijeron que ella estaba viva en la Sierra en ese entonces yo fui hasta allá, mi gana era de verla a ella, tenía 12 años e intentaron violarme. Preguntado: En la Fiscalía o en las investigaciones que ha hecho que le han dicho del Ejército Respuesta: Si la Fiscalía me contó que había sido el Ejército que la había hecho pasar por un falso positivo. Preguntado: ¿Entiende que es un falso positivo? Respuesta: La hicieron pasar por guerrillera. Preguntado: ¿Cómo se ha sentido usted psicológicamente con la pérdida de su hermana y más con el intento de violación que le hicieron a usted? Respuesta: Difícil ha sido la perdida de mi hermana.

INTERROGATORIO DE PARTE DE ALBEIRO BURGOS GAMBOA

Preguntado: ¿Que era para usted la finada Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: Hermano. Preguntado: ¿Nos puede narrar qué pasó en el año 2002 cuando ella desapareció? Respuesta: Ella salió hacia la ciudad de Pasto donde el sector de Remolino fue detenida por el grupo armado los paramilitares. Preguntado: ¿Usted sabe dónde llevaron a su hermana posteriormente de Remolino? Respuesta: Si nos han comentado que la retuvieron y luego la llevaron a la ciudad de Pasto donde la tuvieron según las versiones en algún hotel donde después fue entregada a las Fuerzas Militares. Preguntado: ¿Qué le han comentado que el Ejército que hizo con su hermana? Respuesta: Según las versiones fue muerta por grupo del Ejército. Preguntado: ¿Que sabe usted del cadáver de Noreidy Burgos? Respuesta: El cuerpo de ella fue encontrado parte en un cementerio y parte en medicina legal y una parte en una universidad Preguntado: ¿Que le comentaron sobre esa universidad? Respuesta: Tenían el cuerpo para el estudio de los estudiantes de la universidad. Preguntado: ¿Cuando usted acudía a la Fiscalía o al Ejército o alguna entidad del Estado que respuesta le daban? Respuesta: No tuvimos ninguna respuesta como hasta los 12 años Preguntado: El día que la Fiscalía les entregó el cadáver ¿cómo encontró el cadáver de su hermana? Respuesta: El cadáver estuvo totalmente destruido fue entregado por partes. Preguntado: ¿Cómo ha sido la crianza del niño que ahora tiene 17 años? Respuesta: La crianza de él ha estado al cuidado de la abuela y de toda la familia, ahorita ya está en el colegio con el esfuerzo de todos se lo tiene ahí. Preguntado: ¿Usted nos podía decir que se siente psicológicamente o en la parte afectiva después de vivir tantos años de ausencia en que paso con su hermana? Respuesta: ha sido duro para familia es un daño psicológico total. Preguntado: ¿cómo ha sido la parte económica para buscar a su hermana? Respuesta: Los gastos han sido difíciles por el hecho que económicamente no se vive tan bien, se ha tratado de hacer lo posible para llevar bien las cosas. Preguntado: ¿En alguna entidad del Estado lo han presionado para que dejaran de buscar a su hermana? Respuesta: Si de pronto si tenían cosas que decían que para que la buscaban que ella estaba por ahí no más que de pronto le podía pasar algo peor que dejaran quieto las cosas Preguntado ¿Quién? Respuesta:

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Algunos Fiscales. Preguntado: ¿Usted que sabe de los militares que supuestamente fueron los responsables de la muerte o el falso positivo que se perpetró con el nombre de Noreidy? Juez: (eso no es una pregunta, eso es una afirmación que está por probarse) Preguntado: ¿Que ha sabido usted de los supuestos individuos que mataron a Noreidy? Respuesta: En parte del Ejército algunos están libres pues que hay un solo retenido entonces no sé qué ira pasar ahí Preguntado: ¿Cuáles son esos militares? Respuesta: No recuerdo el nombre de ellos Preguntado: ¿Quién está retenido? Respuesta: Tampoco recuerdo el nombre de él. Juez: ¿Cuáles fueron los nexos si lo sabe que propiciaron respecto a los militares? Respuesta: La versión de los paramilitares donde ellos la retienen y se la entregan a los militares Preguntado: ¿Por qué cree usted que mucha gente quería que no se averiguara lo que había pasado con su hermana? Respuesta: Pues no sé qué había intermedio entre el gobierno en parte de las Fuerzas Militares de pronto por la justicia de ellos. Preguntado: ¿Cuando yo fui a preguntar qué le dijeron haya en la Fiscalía o en el Ejército? Respuesta: Eso sí, me dijeron en la Fiscalía que de pronto el abogado que nosotros teníamos no era un abogado tan serio no era un abogado de pronto apto para el caso de pronto no era una persona que nos podía ayudar. Preguntado: ¿Hubo algún tipo de presión en la Fiscalía o algún funcionario del Estado? Respuesta: No no hacia mí no si no hacia mi hermana si de pronto la llamaron. Preguntado: ¿Cómo se ha sentido psicológicamente con tantos años de angustia? Respuesta: Pues ha sido duro y sigue siendo duro pues como le digo al parecer ya hay algunos del Ejército que están libres pues entonces no es como sigue el caso no se sabe que ira pasar en esto. Preguntado: ¿Cuando usted se enteró que había unos militares detenidos por este asunto de la desaparición y posterior muerte de su hermana que sintió usted? Respuesta: Pues uno siente en parte como descanso pues porque sabe uno el que le puede hacer daño a uno está retenido pero pues uno espera de pronto más que el Estado reconozca que el Estado de una pena que si considere que lo que hacen lo paguen y que el gobierno reconozca. Preguntado: ¿Que siente ahora que sabe que estos militares en su mayoría están libres? Respuesta: Pues de pronto un poco de miedo porque uno no sabe que va a pasar con uno también si esto se sigue dando y vamos a esperar adelante a ver que va a pasar.

TESTIMONIO DE SILVIO DERIO DÍAZ CHÁVEZ

Preguntado: ¿Usted conoce a la señora Libia Solarte Narváez? Respuesta: Si Preguntado: ¿Por qué la conoce? Respuesta: Porque vivimos en la misma vereda mucho tiempo. Preguntado: ¿Hace cuánto? Respuesta: Desde que yo era muchacho me acuerdo de ella. Preguntado: ¿Sabe usted quiénes son sus hijos? Respuesta: Si Preguntado: ¿Por favor los indica? Respuesta: Uvan Burgos, Leiby Solarte, Mónica Solarte, ella tiene otra pero a ella no la distingo. Preguntado: ¿Por qué no la distingue? Respuesta: Porque cuando yo ya conviví con ellos ella ya no estaba acá. Preguntado: ¿Por qué no estaba? Respuesta: Porque ella vive en Puerto Asís Preguntado: ¿Que sabe usted al respecto de lo sucedido Noreidy Burgos Solarte? Respuesta: pues yo lo que se fue que se desapareció. Preguntado: ¿Cómo le consta ese hecho? Respuesta: Pues yo si estaba en la vereda y ella viajó a Pasto

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

tengo entendido y ya no regreso más. Preguntado: ¿Sabe o le consta que ha hecho su mamá y sus hermanos o qué hicieron frente a la desaparición de Noreidy? Respuesta: lo que sé es que en un tiempo la buscaban y la buscaban no se más que hicieron. Preguntado: ¿Sabe usted cuál es el motivo de su desaparecimiento? Respuesta: No, no sé. Preguntado: ¿Sabe usted cómo era el estado anímico del grupo familiar en desaparición de Noreidy? Respuesta: No, no se. Preguntado: ¿Es decir usted no estuvo en el periodo en que los familiares la buscaban? Respuesta: yo estaba en el momento en que ella se desapareció, en el momento estaba allá pero después ya me fui y regrese ya después. Preguntado: Después ¿cuándo? Respuesta: Cuando pasaron unos años. Preguntado: ¿En qué año regreso usted? Respuesta: En el 2010. Preguntado: ¿Cuál fue el impacto de la familia frente al desaparecimiento de Noreidy? Respuesta: pues no se ellos pensaban que ella iba a regresar pero pues no regresó. Preguntado: ¿Como los veía usted frente a ese hecho? Respuesta: Tristes. Preguntado: ¿Sabe usted o le consta en qué estado encontraron a Noreidy sus familiares?

Respuesta: Pues ahí fue donde yo ya regrese yo ya vivía con la hermana de ella dijeron que los restos en una caja pequeña. Preguntado: ¿Dijeron? Respuesta: No a mí me consta la velaron en mi casa. Preguntado: ¿Con quién vive la familia de Noreidy? Respuesta: Con Eliveida Burgos Preguntado: ¿En dónde vivió en ese lapso de tiempo que usted no estuvo en la vereda Bella Vista? Respuesta: En el Putumayo Preguntado: ¿Qué impacto hubo o que sentimientos en el momento en que le entregan el cuerpo de Noreidy y posterior velación del mismo? Respuesta: pues la mamá sufrió mucho. Preguntado: ¿Mantenía contacto telefónico cuando usted estuvo en Putumayo con la familia de la señora Libia y los demás? Respuesta: No. Preguntado: ¿Desde cuándo vive usted con su señora? Respuesta: Desde el 2005. Preguntado: ¿Para qué año apareció Noreidy? Respuesta: Esto fue un diciembre 2013 me parece que fue. Preguntado: ¿Sabe usted o le consta si Noreidy tiene hijos o hijas? Respuesta: Si ella dejó un peladito. Preguntado: ¿Sabe usted si la desaparición y posterior la muerte de Noreidy ha afectado al menor? Respuesta: Pues supongo que sí. Preguntado: ¿En qué afectado? Respuesta: Al verlo dejado solo con la abuela no más. Preguntado: ¿Cómo ha visto a la familia afectada por la desaparición y posterior muerte de Noreidy? Respuesta: A la mamá sobre todo Preguntado: ¿Que ha visto a la mamá? Respuesta: Recuerda y se pone mal Preguntado: ¿Conoció usted a Noreidy? Respuesta: Si Preguntado: ¿Cuando usted vivía en la vereda a que se dedicaba Noreidy? Respuesta: Ella trabajaba en la finca. Preguntado: ¿Tenía algún compañero? Respuesta: pues a ver tenido, pero la verdad no se. Preguntado: ¿Quién es el padre del niño? Respuesta: No sé quién es el padre del peladito. Preguntado: ¿La señora Noreidy viajaba frecuentemente? Respuesta: Yo siempre veía que salía, iba al pueblo pero normal. Preguntado: ¿Que hacía en la finca? Respuesta: Recolectaba café. Preguntado: ¿Que hacía con ese producto? Respuesta: Lo recolectaba o lo vendía. Preguntado: ¿La finca de quién era? Respuesta: De la mamá y del papá. Preguntado: ¿Los demás hermanos a que se dedicaban? Respuesta: Ellos estaban pequeños. Preguntado: ¿Albeiro a que se dedicaba? Respuesta: a la agricultura. Preguntado: ¿Puede decir usted quienes de esa familia contribuían a los gastos de la casa? Respuesta: Noreidy les ayudaba mucho, Albeiro vivía

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

aparte con la familia de él. Preguntado: ¿Teniendo en cuenta que Noreidy era menor de edad los mayores de edad que hacían? Respuesta: el papá de ella es muy viejito, en el campo se mantiene ellos mismos ayudándose. Preguntado: ¿Cómo miró a su esposa el día que ella destapó la cajita donde estaba los restos de Noreidy? Respuesta: fue muy mal se puso mal, llorar demasiado ella se deprimió mucho. Preguntado: ¿Cómo ha visto al resto de la familia en la parte psicológica? Juez: ya lo contesto.

El artículo 193 del CGP establece que: “La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario.” Igualmente el artículo 194 prescribe: “El Representante Legal, el gerente administrador o cualquier otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en ejercicio de sus funciones, La confesión por representantes podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación”. Ante estas consideraciones judiciales se valorará el interrogatorio rendido por el apoderado judicial de la parte demandante en los siguientes términos:

DECLARACIÓN DE CARLOS JAVIER GÓMEZ LÓPEZ

Preguntado: ¿Qué acciones fue usted testigo por parte del Ejército Nacional que evitara la forma de tratar de ocultar la muerte de Noreidy? Respuesta: A mí me llamo el Coronel Cuellar comandante de Boyacá, que me abstuviera en este asunto fue en el 2008 cuando fui evolucionando me encontré con el caso de Noreidy, los paramilitares comprometen al Ejército Nacional, BJ y alias Juan Carlos en su versión dicen que ellos le hicieron un juicio a Noreidy que no la encontraron en el cargo que la imputaban que era ser la novia del comandante alias “El Japonés” un comandante sanguinario que mató mucha gente en el pueblo entonces vinculan al ejército y dicen nosotros no matamos a Noreidy y la entregamos al comandante de Remolino. Donde ahí esta Cañizares donde dice yo recibí a Noreiby el Ejército la lleva al hotel el Confort el Ejército abusa a Noreiby al otro día aparece muerta en una vereda del Cauca con otros dos ciudadanos. Preguntado: ¿Que le dijo exactamente el comandante de Boyacá? Respuesta: me abstuviera de conocer el caso Noreidy con otras palabras: Reitérese del caso de Noreidy Preguntado: ¿Cuál fue el tono en que él lo dijo? Respuesta: Lo tome como una amenaza. Preguntado: ¿Lo denunció? Respuesta: No Preguntado: ¿A dónde lo llamo a un celular suyo o de la personería? Respuesta: Mío, la personería no tenía celular dije eso no está bien cuando fui a la Fiscalía totalmente armada en contra mía no me querían dar información me perseguían Preguntado: ¿En calidad como personero o abogado? Respuesta: Como personero, yo hable con la familia y dije eso está raro me autorizan investigar por qué yo no podía meterme sin la autorización de ellos me dijeron doctor investigue. Preguntado: ¿Para qué fecha fue usted personero? Respuesta: del 2008 al 2012 cuando ya me retire de personero hable con la familia ellos no querían estaban asustado yo les garantizo que usted no va a tener ningún problema yo voy asumir este asunto, en ese orden de ideas y pedí que se enviara el cadáver de Noreidy a medicina legal contaminada a Cali 2

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

veces. Preguntado: Usted cuando era personero que acciones documentadas tiene frente a las denuncias ¿usted denunció algún Fiscal? Respuesta: Me quedaba muy difícil a demandar pero posteriormente pero ya fui libre cargo y fui encontrando funcionarios y el éxito grande fue cuando me entregaron el cadáver. Ellos no querían que destapáramos la caja donde estaba el cuerpo yo fui cobarde y me arrepiento no tuve la valentía de hacerlo pero un familiar si lo pudo hacer.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La Caducidad de la Acción

Como primera medida debe este despacho pronunciarse sobre la excepción de CADUCIDAD, que ha propuesto en sus intervenciones la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, lo anterior como quiera que desde la audiencia inicial se dejó determinado que ante las condiciones fácticas del hecho se hacía imperioso el análisis de todas las pruebas decretadas en especial para determinar la fecha de fallecimiento de la joven NOREIDY BURGOS SOLARTE, la fecha en que se identificó su cadáver y la fecha en la cual se tuvo conocimiento de la posible participación de miembros del Estado en su homicidio.

Para el análisis de esta excepción debe tenerse en consideración que el artículo 164 literal i) establece:

Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada,

se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

De otra parte se tiene que el Consejo de Estado sobre el término de caducidad de la Acción de la Reparación Directa se ha pronunciado recientemente en Sentencia de Unificación de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)³⁸ expresando lo siguiente:

3.2.2. Similitud entre las reglas de caducidad de la reparación directa y la imprescriptibilidad penal

La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –

³⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)A Actor: JUAN JOSÉ COBA OROS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - REPARACIÓN DIRECTA. *Temas: SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA POR IMPORTANCIA JURÍDICA / CADUCIDAD DE LA REPARACIÓN DIRECTA CON FUNDAMENTO EN EL CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑOSO*

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

presupuesto de identificación del eventual responsable–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRÍMEN DE GUERRA	ACCIÓN PENAL: RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRÍMEN DE GUERRA
El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.	El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En síntesis se tiene que para la regla general para determinar la caducidad del medio de control de reparación directa, aún para los casos de daños que tengan origen e delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el término de caducidad queda supeditado al hecho del conocimiento del interesado sobre la participación del Estado en los hechos que pudieren ser objeto de demanda.

Del análisis probatorio realizado por el Despacho se tiene establecido que la señorita NOREIDY BURGOS SOLARTE, desapareció el día 27 de septiembre

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de 2002, consta que ante la Justicia Penal Militar se llevaron a cabo diligencias relacionadas con tres cadáveres señalados por el Ejército Nacional como integrantes de las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) dadas de baja en combate, ahora se sabe que uno de esos cuerpos pertenecía a NOREIDY BURGOS SOLARTE, pero para ese momento no fue identificada razón por la cual se registró como N.N.

Se sabe así mismo que por la desaparición de NOREIDY BURGOS SOLARTE, se inició investigación por la Justicia Ordinaria, la que fuere de conocimiento de la FISCALIA DELEGADA ANTE EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MERCADERES CAUCA, la cual fue archivada 15 de junio de 2012. Posteriormente se tiene certeza que el día 03 de mayo de 2013 dentro de la investigación 110016000253200983833, postulado ANIABAL DE JESUS GOMEZ HOLGIN, alias "JUAN CARLOS" se ordenó compulsar copias con destino a la Justicia Ordinaria para investigación a terceros, es así como se remitió la información dada por los ex integrantes de las AUC sobre las condiciones de muerte de la joven NOREIDY BURGOS SOLARTE.

Obra oficio de fecha **22 de noviembre de 2013**, suscrito por el Fiscal 04 Delegado ante el Tribunal de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, a través del cual se informa al abogado que representa a las víctimas dentro de la investigación por DESAPARICIÓN de NOREIDY BURGOS SOLARTE, lo siguiente: " Conforme con el contenido de su memorial, resulta verídico que varios militantes del existo "Bloque Libertadores del Sur" de las autodefensas ilegales, ya reconocieron el hecho, lo que el mismo constituyó uno de los casos de desaparición forzada llevado recientemente a fase judicial de formulación de imputación contra su máximo comandante GUILLERMO PÉREZ ALZATE, alias "Pablo Sevillano" ante la Magistratura de Justicia y Paz.

Con fecha **30 de diciembre de 2013**, se elaboró acta en el cual se hace constar que según orden del FISCAL 07 ESPECIALIZADO DE LA CIUDAD DE POPAYAN, y previas labores de Policía Judicial, se adelantó estudios y análisis de NECROPSIA MEDICO LEGAL por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – RESGIONAL SUROCCIDENTE CALI, y PASTO, NARIÑO, así mismo estudios odontológicos realizados por EL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES SECCIONAL CALI, que permitieron establecer la plena identidad de los restos óseos humanos correspondientes al Registro Civil de Defunción Nro. 07432756, conforme al Protocolo de Necropsia No 476-2002 de Septiembre 28 de 2002 y según el acta de inspección Técnica a Cadáver No 237 y estudios de identificación, procediéndose a hacer entrega a los familiares de conformidad con lo ordenado por la autoridad del caso, haciéndose constar la entrega de los restos óseos de NOREIDY BURGOS SOLARTE a la señora LIBIA SOLARTE NARVAEZ³⁹.

De esta forma, se considera que el día 30 de diciembre de 2013 los familiares de la joven NOREIDY BURGOS SOLARTE, tenían conocimiento oficial de la plena identificación de los restos óseos de la menor de edad, así como del señalamiento que le había realizado la Sala de Justicia y Paz a través de compulsas de copias a la Justicia Ordinaria, a los siguientes miembros de las FFMM ST YAMID FORERO CASTRO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Oficial Adscrito al Batallón de Infantería Número 9, Batalla de Boyacá, al Sargento Segundo CAMACHO HIGINIO ALFONSO,

³⁹ Documento 3 anexos de la demanda PDF 4

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Soldado Voluntario CASTILLO CERON LEONEL, soldado Voluntario ROSERO QUIÑONEZ JAIME, Soldado Voluntario LARRAHONDO FORY ALEXANDER, debido a que se vislumbró por el ente investigador, la comisión de graves conductas punibles atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, disponiéndose abrir instrucción por la presunta conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR, en concurso simultáneo heterogéneo con DESAPARICIÓN FORZADA, PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FFMM y de defensa personal y sucesivo con homicidio en persona protegida.

Por este motivo, se establece como fecha en que debe iniciarse el término de caducidad de la acción el día siguiente a la entrega de los restos óseos ya plenamente identificados de NOREIDY BURGOS SOLARTE a sus familiares, lo cual ocurrió el día 30 de diciembre de 2013 por tal motivo el término de caducidad fenecía el día 31 de diciembre de 2015, en este caso la demanda fue instaurada el día 11 de septiembre de 2014⁴⁰. Bajo estas consideraciones se determina que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

De la competencia por el factor territorial

De conformidad con las pruebas que han servido de base para determinar que no se configura caducidad de la acción se evidencia, que no es posible determinar con exactitud el lugar donde fue ultimada la menor NOREIDY BURGOS SOLARTE, puesto que su cuerpo sin vida fue trasladado al Batallón Batalla de Boyacá en la ciudad de Pasto, sin embargo, la fijación del factor competencia ha quedado saneado hasta este momento procesal ya que el artículo 16 del CGP establece que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo y el juez seguirá conociendo del proceso. Por lo tanto habida cuenta que se trata de un asunto en el que se evidencia la grave vulneración de derechos humanos no es del caso, proponer discusiones dilatorias sobre la competencia jurisdiccional en razón del factor territorial, máxime si como se ha explicitado, la ocurrencia de los hechos de detención y muerte de la víctima al parecer ocurrieron en límites entre los dos departamentos de Cauca y Nariño.

La Imputación de los Hechos a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

Se destaca que esta instancia judicial dará valor probatorio a las declaraciones rendidas por los postulados ANIBAL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN, HELIU MARQUEZ CUARTAS, JAIME BONILLA CANIZALEZ y MAURICIO BUENO, quienes en calidad de ex integrantes de las AUC, rindieron su versión ante la Justicia Especial para la Paz, ello por cuanto que dichas pruebas fueron aportadas por la parte actora, hacen parte de las investigaciones adelantadas por la Justicia Ordinaria que conoce del caso del homicidio de NOREIDY BURGOS SOLARTE y en atención a que el Consejo de Estado⁴¹ frente a este tipo de pruebas ha señalado lo siguiente:

⁴⁰Documento 10 cuaderno principal

⁴¹ Sentencia 2010-00370 de junio 9 de 2017 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad.: 54 001 23 31 000 2010 00370 01 (53704), Actor: Maide Peña Rangel,

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

“En cuanto a las declaraciones rendidas ante las autoridades judiciales penales ordinarias [fiscalía, jueces penales, jueces de instrucción penal militar], la Sala Plena de la Sección Tercera en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 [Exp. 20601] considera que “es viable apreciar una declaración rendida por fuera del proceso contencioso administrativo, sin audiencia de la parte demandada o sin su citación, cuando se cumpla con el trámite de ratificación, o cuando por acuerdo común entre las partes —avalado por el juez— se quiso prescindir del aludido trámite. Este último puede manifestarse como lo dispone el artículo 229 del Código de Procedimiento Civil —verbalmente en audiencia o presentando un escrito autenticado en el que ambas partes manifiesten expresamente que quieren prescindir de la ratificación—, o extraerse del comportamiento positivo de las partes, cuando los mismos indiquen de manera inequívoca que el querer de éstas era prescindir de la repetición del interrogatorio respecto de los testimonios trasladados, lo que ocurre cuando ambos extremos del litigio solicitan que el testimonio sea valorado, cuando la demandada está de acuerdo con la petición así hecha por la demandante, o cuando una parte lo solicita y la otra utiliza los medios de prueba en cuestión para sustentar sus alegaciones dentro del proceso [...] Ahora bien, en los casos en donde las partes guardan silencio frente a la validez y admisibilidad de dichos medios de convicción trasladados, y además se trata de un proceso que se sigue en contra de una entidad del orden nacional, en el que se pretenden hacer valer los testimonios que, con el pleno cumplimiento de las formalidades del debido proceso, han sido recaudados en otro trámite por otra entidad del mismo orden, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de afirmar que la persona jurídica demandada —La Nación— es la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración [...] La anterior regla cobra aún mayor fuerza si se tiene en cuenta que, en razón del deber de colaboración que les asiste a las diferentes entidades del Estado, a éstas les es exigible que las actuaciones que adelanten sean conocidas por aquellas otras que puedan tener un interés directo o indirecto en su resultado, máxime si se trata de organismos estatales que pertenecen al mismo orden, de tal manera que las consecuencias de una eventual descoordinación en las actividades que los estamentos del Estado, no puede hacerse recaer sobre los administrados, quienes en muchas ocasiones encuentran serias dificultades para lograr repetir nuevamente dentro del proceso judicial contencioso administrativo, aquellas declaraciones juramentadas que ya reposan en los trámites administrativos que han sido adelantados por las entidades correspondientes” .

De igual manera se destaca que en la valoración probatoria esta instancia judicial será flexible, esto es carente de rigorismos exagerados que puedan obstaculizar la determinación de los supuestos fácticos de los hechos, sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

7.4. Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad⁴². Lo

Amélida Peña Rangel, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Asunto: Acción de reparación directa (sentencia)

⁴² En Colombia la violencia desencadenada por el conflicto armado interno se ha concentrado históricamente en las zonas rurales. Ver: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Colombia Rural, razones para la esperanza*, Informe Nacional de Desarrollo Humano, Bogotá, INDH-PNUD, 2011, p. 231; Centro Nacional de Memoria Histórica, *Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*, Bogotá, 2013, p. 323 y s; BERRY, Albert, “Aspectos jurídicos, políticos y económicos de la tragedia de la Colombia rural de las últimas décadas: hipótesis para el análisis”, en *Tierra, Guerra y Estado*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, n.º 1, volumen 16, junio del 2014, Universidad del Rosario, Bogotá, pp. 7-23.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.

7.4.1. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

7.4.2 Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios⁴³.

7.4.3. Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, que al respecto ha señalado que en casos de responsabilidad por violación de derechos humanos, el juez goza de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba.⁴⁴

Bajo estos criterios se procede con el análisis de las pruebas recaudadas, principiando por las declaraciones realizadas por los Postulados ya señalados ante la Sala de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación y continuando con los relatos de los familiares y las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación, medios a partir de los cuales se puede reconstruir los hechos en los cuales perdió la vida la joven NOREIDY BURGOS SOLARTE y que se remontan al día 27 de septiembre de 2002 cuando salió de su casa de habitación ubicada en la municipalidad de Policarpa, Departamento de Nariño hacia la ciudad de Pasto con el propósito de atender una cita médica, se sabe que el vehículo en el cual se movilizaba era conducido por el señor MESIAS ORTEGA, cuando en el Sector de Remolino fue detenido el automotor por personas al margen de la ley quienes procedieron a bajar del vehículo a la menor NOREIDY BURGOS SOLARTE, indicándole al conductor que si pasaban 20 minutos ella no

⁴³ La Subsección B de la Sección Tercera en sentencia del 27 de septiembre del 2013, rad. 19939, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, al resolver un caso de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario acudió a la flexibilización de los estándares probatorios en materia de prueba documental: *"Puestas las cosas en los términos anteriormente señalados y tratándose, como en el presente caso, del deber de reparar integralmente a víctimas de graves vulneraciones de derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario, sean directas o indirectas, resulta indispensable aplicar el principio de equidad y, en consecuencia, flexibilizar el estándar probatorio. Es que las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en un caso como el presente –en el que, además, como lo revelan los hechos y lo reconoce la sentencia de primera instancia, las autoridades en lugar de facilitar la búsqueda del desaparecido entorpecieron las labores de su madre y hermanos–, ocupan el lado más débil de la balanza así que, de conformidad con lo ordenado por el artículo 13 superior, requieren mayor soporte y protección. Se reitera en este lugar lo ya afirmado arriba y es que en estos casos los principios de verdad, de justicia y de reparación integral han sido catalogados como derechos fundamentales que rigen en virtud del ius cogens, por lo que no cabe alegar obstáculos de orden normativo interno para efectos de dificultar su realización"*.

⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

regresaba, siguiera su curso. Según la versión de los ex paramilitares, quien llevó a cabo la retención fue alias “Cejas” quien se encontraba al mando de “Miguel” que integraba el grupo urbano de las AUC. Se dijo igualmente que alias “Cejas” también había retenido a dos de sus ex soldados quienes había sido sus compañeros al prestar Servicio Militar Obligatorio, relata el Postulado MAURICIO BUENO, que NOREDY BURGOS, fue conducida a la ciudad de Pasto a un hotel llamado “Corfort” otros miembros ex paramilitares señalan que este hotel se encontraba en cercanías del Batallón Batalla de Boyacá en la ciudad de Pasto. En las versiones de los ex paramilitares se relata NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA y WILLIAM CISNEROS DELGADO, fueron entregados a miembros del Ejército Nacional.

Se aportó al proceso informe rendido por el ST FORERO CASTRO YAMID, como Comandante de la Unidad Especial de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, de fecha **27 de septiembre de 2002**, dirigido al Teniente Coronel LUIS ALBERTO CUELLAR ROJAS, en calidad de Comandante Batallón Boyacá, en el cual se relata de la ocurrencia de un enfrentamiento armado sostenido por miembros de las Autodefensas Unidas Ilegales, en contra del Ejército Nacional, en el sector conocido como el Vado en el Departamento de Nariño, consecuencia de lo cual se obtuvo como resultado la baja de tres personas, que fueron señaladas como integrantes del grupo armado de Autodefensas Unidas Ilegales, se dijo que portaban vestimenta de camuflado militar y distintivos del grupo AUI, así mismo se puso a disposición armas de uso privativo de las FFMM que fueron hallados en poder de los abatidos como un vehículo marca Toyota Land Cruiser.

Por estos hechos el JUZGADO 53 DE IMP abrió la correspondiente indagación donde se recibió la versión de los militares que participaron del operativo, practicándose así mismo diligencia de ratificación del informe rendido por el Comandante de la Unidad Especial, todos ellos fueron contestes en afirmar que su vida corrió peligro al ser atacados por miembros de las AUI frente a lo cual reaccionaron haciendo uso de sus armas de dotación oficial, obteniéndose como resultado la baja de las tres personas, dos de ellas quienes fueron reportadas como NN, entre ellas el cuerpo de NOREIDY BURGOS SOLARTE, señaladas por los militares como integrantes de las AUI. Acogiendo las versiones dadas por los miembros de las FFMM, el Juez de IMP concluyó que los militares actuaron en ejercicio legítimo de la fuerza al haber sido sometidos a un ataque por parte del grupo ilegal.

De conformidad con el estudio probatorio realizado, se conoce que la FISCALIA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE MERCADERES CAUCA, inició la investigación con fundamento en el hecho de la desaparición de NOREIDY BURGOS SOLARTE, sin embargo ante la falta de determinación de los autores del hecho la investigación es archivada para posteriormente reactivarse con ocasión de la compulsión de copias que efectuara la SALA DE JUSTICIA Y PAZ de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en las versiones dadas por los varios ex paramilitares, a partir de las cuales se pudo determinar que ni NOREIDY BURGOS SOLARTE, ni los otros dos jóvenes presentados como bajas de las AUI, pertenecían a dicho grupo ilegal, se deduce también que no se presentó ningún enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional e integrantes de las AUI para la fecha 27 de septiembre de 2002 y que a petición de los mandos militares,

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

integrantes de las AUI retuvieron a los tres civiles que posteriormente fueron entregados al Ejército Nacional, debido a que se les estaba requiriendo resultados frente a grupos Paramilitares, pues las bajas reportadas siempre provenían de la Guerrilla.

Según la versión de los postulados ante Justicia y Paz, los civiles fueron entregados con vida al Ejército Nacional y se explicó además que las AUI había decidido retener a NOREIDY BURGOS SOLARTE, a causa de señalamientos de miembros de las AUI como compañera sentimental de alias “El Japonés” conocido por integrar grupos guerrilleros en la zona. No obstante luego de ser interrogada por los mandos de las AUI no pudo establecerse la conexión que se le achacó así que se dijo que NOREIDY BURGOS SOLARTE había sido entregada nuevamente a la persona que la había retenido.

Es así como las declaraciones de los ex integrantes de las AUI, permiten inferir que la Unidad Especial BATALLÓN BATALLA DE BOYACÁ, de las Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, al mando del entonces ST FORERO CASTRO YAMID, dio muerte a NOREIDY BURGOS SOLARTE, CARLOS ANDRES GUERRERO PANTOJA y WILLIAM CISNEROS DELGADO, personas civiles que no representaban ningún peligro para los efectivos militares, determinándose que el móvil de esta execrable conducta lo constituyó el hecho de la necesidad de mostrar que las operaciones militares resultaban positivas para combatir a los grupos ilegales conformados en el país entre ellos los denominados autodefensas. Para demostrar esta situación los jóvenes, fueron vestidos con prendas militares y el análisis del lugar donde presuntamente resultaron abatidos nunca fue analizada ni corroborada, toda vez que los cuerpos fueron llevados a la instalaciones del Batallón Batalla de Boyacá, así que las autoridades judiciales no tenían forma de confirmar su deceso en combate, de igual forma se tiene que para dar credibilidad al relato presentado por los militares, se indicó que fue encontrado en poder de las ahora víctimas, armas de fuego algunas de ellas de uso privativo de las FFMM, incluso se relacionó la incautación de un vehículo, el cual al parecer ciertamente había sido hurtado por las autodefensas y luego utilizado para dar apariencia de verdad a la operación militar que daba como presunto resultado la muerte de tres integrantes de las autodefensas.

Se sabe así que fueron falaces las informaciones rendidas por el ST FORERO CASTRO YAMID así como las declaraciones dadas ante la Justicia Penal Militar, por parte de quienes integraban el grupo especial del Ejército Nacional configurándose FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO a cargo de los miembros de la institución armada, puesto que se desviaron de su función constitucional abusando de la autoridad y mostrando un uso indebido de las armas de dotación oficial para lesionar de manera consciente, voluntaria y planeada el bien jurídico de la vida de personas civiles no involucradas en el conflicto armado colombiano, incluso la víctima directa en el presente caso es una menor de edad, cuyos derechos fundamentales estaban llamados a proteger los integrantes del Ejército Nacional, quebrantándose de manera grave los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia- imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra⁴⁵ y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.

Debe precisarse que en la legislación penal colombiano no existe la consagración del delito denominado “ejecuciones extrajudiciales”, motivo por el cual la adecuación de la conducta se efectúa como en el presente caso aconteció, en el delito de homicidio en persona protegida o como homicidio agravado, según el caso.

Esta modalidad de crimen, ha sido comúnmente denominado en Colombia con la expresión “falsos positivos”, que alude a la ejecución extrajudicial de civiles para ser presentados como insurgentes pertenecientes a grupos armados al margen de la ley y que en el caso colombiano se han caracterizado por dos aspectos recurrentes. De una parte, que las víctimas son personas jóvenes pertenecientes a sectores sociales vulnerables y, de otra, la constante alteración de la escena del crimen con el propósito de dar visos de legalidad a las ejecuciones; por ejemplo, vistiendo con prendas militares los cadáveres de las víctimas o mediante la alteración de la escena del crimen ubicando armas de uso privativo de la fuerza pública. Es decir, que los llamados “falsos positivos” son una especie de las ejecuciones extrajudiciales.⁴⁶

Si bien los denominados “Falsos Positivos” no tienen una tipificación expresa, debe destacarse que el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas aprobado en 1991, especifica los patrones de macro criminalidad que se deben concurrir para determinar si una conducta delictiva corresponde a una ejecución extrajudicial, en dicho documento se propone un Modelo de Autopsia, no obstante en el presente caso, estos lineamientos no fueron cumplidos en primer lugar porque en el manual se propone lo siguiente: “El prosector o los prosectores y los médicos forenses deben tener el derecho a acceso a la escena en que se haya encontrado el cadáver. Debe notificarse inmediatamente al personal médico para asegurarse de que no se produzcan alteraciones del cadáver. Si se niega el acceso a la escena, si se altera el cadáver o si se retiene información, debe dejarse constancia de ello en el informe del prosector.”, sin embargo, en el presente caso, los cadáveres no fueron dejados en el lugar donde supuestamente habían sido dados de baja contaminándose y manipulándose por tal motivo toda la evidencia que hubiese podido servir entre los elementos se destaca que las

⁴⁵ Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar: "a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados (sic) (sic) contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados”.

⁴⁶ Sentencia T-535/15

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

manos de las víctimas habían sido contaminadas con tierra y sangre desconociéndose que el protocolo en mención ordena “Proteger las manos del occiso, por ejemplo, con bolsas de papel.”, esta recomendación no se siguió en el caso objeto de análisis y conllevó a que no se pudiese practicar pruebas a las manos de los occisos para precisar si habían hecho uso de armas de fuego.

También se evidencia, que el apoderado de la parte demandante menciona que NOREIDY BURBOS SOLARTE, fue ultrajada sexualmente durante el término de su retención ilegal, sobre dicha situación el despacho tiene por decir que en el presente caso el análisis del cuerpo en el momento de la práctica de su autopsia no demostró la realización de inspecciones tendientes a determinar este tipo de abusos, en efecto el protocolo propuesto por el Manual al que se hace alusión señala al respecto: “Examinar la parte externa de los genitales y tomar nota de la presencia de todo objeto extraño o semen. Tomar nota del tamaño, la ubicación y el número de toda abrasión o contusión. Tomar nota de toda lesión en la parte interior de los muslos o en la zona perianal. Buscar quemaduras perianales; V) En caso de sospecharse agresión sexual, examinar todos los orificios potencialmente afectados. Debe utilizarse un espéculo para examinar las paredes de la vagina. Recoger pelos extraños peinando los pelos púbicos. Tirar y guardar por lo menos 20 de los pelos púbicos propios del occiso, incluidas las raíces. Aspirar fluido de la vagina y/o del recto en busca de fosfatasa acida, grupo sanguíneo y evaluación de espermatozoides. Tomar muestras de las mismas zonas para determinar el tipo del fluido seminal. Secar las muestras rápidamente con aire frío, soplado si es posible, y conservarla en sobres limpios de papel”. Lamentablemente, ninguno de estos análisis fueron practicados al cuerpo sin vida de NOREIDY BURGOS SOLARTE, hecho por el cual, no pudo establecerse que haya sido víctima de violación sexual, es posible que al ser presentada como muerta en combate no existiera sospecha de la posible comisión de abuso sexual.

Las anteriores situaciones develan en el presente caso, que no se permitió a las autoridades inspección al lugar de la supuesta muerte en combate procediéndose con la contaminación total de la escena y de los cuerpos, situación que fue premeditada por parte de los agentes estatales, con el fin de garantizar que sus versiones fueran creídas y no desmentidas a través del análisis de los cuerpos de las víctimas o de la real escena de lugar donde fueron asesinados.

Se concluye que los precedentes judiciales citados ut supra en esta decisión sobre falla del servicio por graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario de civiles víctimas del conflicto armado interno son aplicables al caso concreto, de conformidad con las situaciones que resultaron demostradas así: i) los jóvenes dados de baja fueron retenidos por miembros de las Autodefensas y entregados al Ejército Nacional con vida, fueron vestidos con ropas militares y distintivos de las AUI y se les endilgo la tenencia de armas de uso privativo de las FFMM ii) las víctimas no pertenecían a ningún grupo organizado armado al margen de la ley; iii) no existió combate ni enfrentamiento alguno entre el Ejército y grupos armados al margen de la ley el día y hora de los hechos, por tanto, la muerte no ocurrió como consecuencia del mismo sino por la ejecución sumaria y extrajudicial por parte de los militares; iv) el Ejército Nacional, como

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

autoridad competente, incumplió el deber de aseguramiento y conservación de la cadena de custodia, pues después del acaecimiento del hecho dañoso, no tomó las medidas necesarias a fin de evitar la pérdida o alteración de los elementos materia de prueba o evidencia física, máxime cuando quién efectúa el aseguramiento del lugar de los hechos está obligado a permanecer en el mismo, situación que no se presentó, ya que los cadáveres fueron movidos del lugar en el que fallecieron con lo cual fueron destruidas todas las evidencias de su ejecución extrajudicial.

Estos argumentos, en especial la evidente alteración, manipulación y ocultamiento de la escena y de los cuerpos de las víctimas, permiten al Despacho llegar al convencimiento de la veracidad de los hechos narrados por los postulados ex paramilitares rendidos ante la Sala de Justicia Paz de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se procederá a condenar a la entidad demanda al resarcimiento de los perjuicios reclamados por los demandantes.

LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO:

PERJUICIOS INMATERIALES

La parte actora solicita un máximo de indemnización de 300 SMLMV por concepto de perjuicios psicológicos y 200 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación para la madre y el hijo de la víctima; de 250 SMLMV por concepto de perjuicios psicológicos y 150 por daños a la vida de relación para el padre de la víctima y 150 SMLMV por daños psicológicos y 100 por daño en la vida de relación para los hermanos de la víctima.

Para el efecto de determinar el monto de la indemnización se acude a los criterios expuestos por el Consejo de Estado, donde se aclara que “*el daño a la vida de relación*”, como tipología del perjuicio extrapatrimonial, no es acogido hoy en la jurisprudencia, sino la reparación por daños a los derechos constitucional y convencionalmente protegidos, categoría de daño inmaterial autónomo que fue desarrollada por esta Corporación en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011⁴⁷, y reiterada en providencia de unificación de 28 de agosto de 2014⁴⁸.

Igualmente, como lo señaló la Sala Plena de la misma Sección Tercera⁴⁹, se reconocerá, **aún de oficio**, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la cual procederá **siempre y cuando se encuentre acreditada en el proceso su concreción** y se precise su reparación integral y se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no pecuniarias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, C.P. Enrique Gil Botero.
⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.
⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto del 2014, exp. 32.988, CP: Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El criterio establecido en los fallos del 28 de agosto de 2014 respecto del reconocimiento de perjuicios morales en casos de muerte es el siguiente:

“2.1 REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁵⁰ ha precisado que en eventos de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, puede accederse a una indemnización mayor, de conformidad con los siguientes términos:

15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño.

15.11.4. La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013⁵¹, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO providencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA - SENTENCIA DE UNIFICACION)

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada⁵².

15.11.5. La Sala considera en el caso *subjudice* que debido al nexo de parentesco que existía entre las víctimas Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle (fallecidos), y José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez (desaparecidos), con los hoy accionantes, se infiere que su ejecución sumaria y desaparición forzada implicó para estos una grave aflicción, congoja y dolor tal como quedó acreditado con los diferentes testimonios (V. párrs. 8.23 y 8.24).

En caso bajo análisis esta instancia judicial estima que se configura un perjuicio inmaterial en su mayor intensidad pues el cadáver de NOREIDY BURGOS SOLARTE fue objeto de retención ilegal por parte de miembros de grupos de AUTODEFENSAS, posteriormente por parte del EJERCITO NACIONAL, fue ejecutada extrajudicialmente, reportándose su cadáver como NN y sus restos llevados a una institución educativa para prácticas académicas, situación que demoró la identificación de su cuerpo y que ha conducido a la falta de esclarecimiento y debida investigación y judicialización de sus victimarios, evidenciándose que casi se cumplen dos décadas sin que exista sentencia penal ejecutoriada por estos hechos, cuyo daño es producto de una grave violación a derechos humanos imputable al Estado, esto ha causado grave afectación moral al grupo familiar así como desconocimiento de su derecho a una tutela judicial efectiva.

Por tanto, habrá lugar a aplicar la regla de excepción contemplada en la sentencia de unificación en cita y se procederá y reconocer a título de daño moral los montos de compensación que se establecen a continuación, para cada uno de los demandantes tomando como base 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los padres e hijo de la víctima y 50% de ese valor para sus hermanos, en los siguientes términos:

⁵² "De otro lado, en criterio de esta Sala, el monto a que hace referencia el artículo 97 ibidem no puede entenderse como una camisa de fuerza, puesto que al margen de que la mencionada disposición sea pertinente para valorar el perjuicio inmaterial en aquellos supuestos en que el daño antijurídico tiene origen en una conducta punible, es preciso indicar que la tasación del mismo dependerá de las circunstancias en que se produjo la lesión o afectación, así como la magnitud de la misma, su gravedad, naturaleza e intensidad y demás factores objetivos. Por consiguiente, el hecho de que el precepto legal haga referencia a un valor determinado, esta circunstancia no puede restringir la autonomía e independencia con que cuenta el juez a la hora de valorar el daño inmaterial padecido, razón por la cual no siempre que el hecho devenga de la comisión de una conducta punible, habrá lugar a decretar una condena por perjuicio inmaterial que ascienda a 1.000 SMMLV. Por consiguiente, para que sea aplicable el criterio de valoración del daño inmaterial, contenido en el artículo 97 del Código Penal, **es necesario que en el proceso obre la prueba idónea que permita establecer que fue la conducta punible la que desencadenó el daño antijurídico, y que ese hecho ilícito ya fue objeto de una investigación y sanción penal contenida en una sentencia ejecutoriada, tal y como se aprecia en el caso concreto, así como los factores objetivos que rodearon la producción del daño antijurídico, para determinar la valoración del perjuicio en cada caso concreto**" (se destaca). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de septiembre del 2013, rad. 36460, M.P. Enrique Gil Botero

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	SMLMV
LIBIA SOLARTE NARVAEZ	27.187.139	MADRE documento anexo 3 PDF 10	200
ULPIANO BURGOS MUÑOZ	1.831.579	PADRE documento anexo 3 PDF 10	200
DAIRON ALEXIS BUGOS SOLARTE	MENOR DE EDAD	HIJO documento anexo 2 de la demanda PDF 2	200
ALBEIRO BURGOS GAMBOA	98.367.083	HERMANO documento anexo 2 PDF 4	100
CARMEN ROSA SOLARTE NARVAEZ	34.374.025	HERMANA documento anexo 2 PDF 6	100
UBANEL BURGOS SOLARTE	1.087.751.605	HERMANO documento anexo 2 PDF 8	100
OLIVEIDA BURGOS SOLARTE	1.087.741.947	HERMANA documento anexo 2 PDF 10	100
AURO MIRO BURGOS GAMBOA	5.244.415	HERMANO documento anexo 2 PDF 12	100
EDGAR MARINO BURGOS GAMBOA	98.367.658	HERMANO documento 2 PDF 14	100
FREDESMIRA BURGOS GAMBOA	59.806.047	HERMANO documento 2 PDF 16	100
MONICA LILIANA SOLARTE	69.021.751	HERMANA documento 2 PDF 18	100
ANA LUIZA SOLARTE	69.021.751	HERMANA documento 2 PDF 20	100
LEIVI DAYAN BURGOS SOLARTE	MENOR DE EDAD	HERMANA documento 2 PDF 22	100

Ahora como medidas de reparación no pecuniarias frente a las cuales puede pronunciarse este despacho, se emite la siguiente:

El Comandante General del Ejército Nacional citará y costeará el traslado de la familia de NOREIDY BURGOS SOLARTE, siempre que la familia así lo acepte, a la ciudad de Pasto, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de NARIÑO, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado colombiano en la que se indique que la muerte de NOREIDY BURGOS SOLARTE, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 27 de septiembre de 2002 por los militares efectivos pertenecientes a la Unidad Especial de las Fuerzas

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Militares adscritos al Batallón BATALLA DE BOYACA DEPARTAMENTO DE NARIÑO y en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso.

DESCUENTO DE LA INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR VIA ADMINISTRATIVA

En el presente evento se tiene que en el interrogatorio de parte rendido por la señora LIBIA SOLARTE NARVAEZ, se señaló que había recibido indemnización administrativa , dicho esto, debe ahora considerarse lo expuesto en el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, sobre la responsabilidad subsidiaria del Estado en los casos de reparación judicial pues es importante entonces señalar, que la normativa indicada es clara al sostener que se responderá subsidiariamente por hasta por el máximo posible de la indemnización que por vía administrativa haya derecho. En contraste, el artículo 20 de la misma ley contiene el Principio de prohibición de la doble reparación, para indicar que *“la indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto”*.

En ese sentido, nada obsta para que la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL a pagar la condena que en esta sentencia se establece, sin embargo al momento de emitir el respectivo acto administrativo de cumplimiento se deberá hacer alusión a la existencia de pagos efectuados por ACCION SOCIAL la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que se hubiese hecho a los beneficiarios de esta decisión judicial, para el efecto en el trámite administrativo se deberá obligatoriamente oficiar a las entidades señaladas o quien se haya delegado esa función para que certifique con exactitud el monto de la indemnización administrativa reconocida a cada uno de los demandantes y en caso de que concurran las reparaciones, en el acto de reconocimiento la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, procederá con el correspondiente descuento.

PERJUICIOS MATERIALES

Se ha solicitado el reconocimiento de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y lucro cesante para la madre y el hijo de la víctima directa.

Para tal efecto, el despacho dará aplicación a las sub-reglas contenidas en la Sentencia de Unificación de Fecha 6 de abril de 2018⁵³ en la cual se establece:

62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una

⁵³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, San Antonio, Tolima, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005) Actor: DARÍO DE JESÚS SANTAMARÍA LORA Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.

63. Para la demostración de estos dos elementos son admisibles todos los medios de prueba; sin embargo, en lo que toca al primer elemento –la capacidad del deudor de la obligación alimentaria– el juez administrativo deberá valorar especialmente todos los hechos que sean indicativos de que el hijo sí ejercía alguna actividad productiva, como son el contexto familiar, cultural, de género y social en el que él y su familia subsistían, pues es bien sabido que en las zonas rurales todos los integrantes del núcleo familiar contribuyen de alguna manera con el sostenimiento económico del hogar. No obstante, en estos casos, para el cálculo del lucro cesante deberá presumirse que todos los hijos que están en edad de trabajar, contribuyen económicamente al mismo propósito, por lo que la indemnización que por concepto de lucro cesante se reconozca a favor de los padres del hijo que fallece debe disminuirse en proporción al número de hijos que integran el hogar⁵⁴.

En el caso analizado se tiene establecido que NOREIDY BURGOS SOLARTE, al momento de su fallecimiento era menor de edad y que además ya era madre de un niño de nombre DAIRON ALEXIS BURGOS SOLARTE, de conformidad con el testimonio rendido por el señor SILVIO DERIO DIAZ CHAEVEZ, se establece que NOREIDY BURGOS, si ejercía actividad económica productiva por tratarse de una persona campesina que trabajaba en labores agrícolas en la finca de propiedad de sus padres y que recolectaba café y lo vendía.

Al aplicar las reglas trazadas en la sentencia de unificación que viene de citarse se evidencia que el contexto cultural de la víctima es de labores del campo donde ciertamente como se manifiesta en el precedente judicial es sabido que todos los miembros desarrollan actividades para procurarse su subsistencia especialmente cuando la familia se dedica a labores agrícolas, hecho que se evidencia en el presente caso, además teniéndose en consideración que NOREIDY BURGOS SOLARTE, era madre de un menor de edad, verosímil que realizara labores agrícolas en la finca de sus padres para obtener ingresos para el sostenimiento de ella y su hijo, por tanto el despacho procederá a reconocer indemnización por concepto de lucro cesante. Para el efecto igualmente se tendrá en cuenta las pautas de la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2019⁵⁵, en cuanto a que no

⁵⁴ Conforme al criterio empleado por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en varias providencias: sentencias de 8 de junio de 2017, exp. 50352; de 11 de junio de 2015, exp. 33355; de 13 de noviembre de 2014, exp. 30753; y de 5 de abril de 2013, exp. 27281, todas con ponencia del suscrito magistrado ponente.

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572) Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTRO Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

La Sala Plena de la Sección Tercera avoca el conocimiento del presente caso, con el fin de unificar su jurisprudencia en materia de reconocimiento y liquidación de perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante en los casos de privación injusta de la libertad, criterios que serán aplicables también a los eventos en los cuales le corresponda al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

se ha demostrado que la víctima contara con una vinculación de tipo laboral, por tal motivo no habrá lugar al incremento del 25% por concepto de prestaciones sociales, se tendrá en cuenta como base de liquidación el salario mínimo legal mensual vigente para el cálculo del lucro cesante tanto consolidado como futuro, descontándose un 25% como destinado a los gastos de la propia víctima, el reconocimiento se efectuará a favor de su hijo menor de edad hasta la fecha de cumplimiento de 25 años de edad, como quiera que no se acreditó que su progenitora tuviese alguna discapacidad, desempleo o cualquier situación que la hiciere dependiente de sus hijos, especialmente de NOREIDY BURGOS SOLARTE.

LIQUIDACIÓN LUCRO CESANTE A FAVOR DE DAIRON ALEXIS BURGOS SOLARTE:

Se tiene en cuenta que el salario vigente al año 2021 es superior que la actuación del salario a la fecha de los hechos, por tanto se toma el salario del año en curso (\$1.014.980) al cual se le resta el 25% que destinaba la víctima para su sostenimiento, para un renta de \$761.235, que destinaría a la crianza de su hijo.

Salario Básico año 2021	761,235
Prestaciones Sociales 25%	<u>0</u>
SUBTOTAL	761,235
porcentaje	100.00%
TOTAL 75%	761,235

1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta
 Actualizada = 761,235
 n: Número de meses entre la fecha de los hechos y fecha de la sentencia

Fecha Sentencia	26/02/2021
Fecha de los hechos	<u>27/09/2002</u>
	6,629 días
	220.97 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = 761,235.00 \frac{(1 + 0,004867)^{209.13} - 1}{0.004867} = 300,874,675$$

2) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha hechos	27/09/2002				
Fecha nacimiento	21/07/2000				
	786	días			
	2.18	años	1	12	
			0.38		4.56

PERIODO DESDE LOS HECHOS HASTA LOS 25 AÑOS

Fecha de 25 AÑOS	21/07/2025				
Fecha de los hechos	27/09/2002				
	8,214	días			
	273.80	meses			

CUMPLIMIENTO 25 AÑOS	0.00	años			
	273.80	meses			
(-) Lucro cesante consolidado	220.97	meses			
Meses hasta cumplir 25 años	52.83				

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 761,235.00 \frac{(1+0,004867)^{52.83} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{52.83}} = 35,388,351$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	300,874,675
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	35,388,351
TOTAL	336,263,026

INDEMINIZACION POR DAÑO EMERGENTE

Si bien es cierto que la familia aseguró que había incurrido en gastos para la búsqueda de NOREIDY BURGOS SOLARTE, en el presente proceso no se acreditó la causación efectiva de dichas erogaciones ni de ninguna otra derivada de los hechos que pueda ser reconocida a título de daño emergente, por tanto se procede a negar esta pretensión.

De la condena en costas:

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. A su vez, el artículo 365 del CGP señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de **\$300.000**, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE A LA NACIÓN MINISTERIO DE FEDENSA EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte de NOREIDY BURGOS SOLARTE, en hechos ocurridos el día 27 de septiembre de 2002.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante, los valores que se relacionan a continuación en modalidad de daños **INMATERIALES – PERJUICIOS MORALES**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

DEMANDANTE	IDENTIFICACION CÉDULA DE CIUDADANIA	PARENTESCO	SMLMV
LIBIA SOLARTE NARVAEZ	27.187.139	MADRE documento anexo 3 PDF 10	200
ULPIANO BURGOS MUÑOZ	1.831.579	PADRE documento anexo 3 PDF 10	200
DAIRON ALEXIS BUGOS SOLARTE	MENOR DE EDAD	HIJO documento anexo 2 de la demanda PDF 2	200
ALBEIRO BURGOS GAMBOA	98.367.083	HERMANO documento anexo 2 PDF 4	100
CARMEN ROSA SOLARTE NARVAEZ	34.374.025	HERMANA documento anexo 2 PDF 6	100
UBANEL BURGOS SOLARTE	1.087.751.605	HERMANO documento anexo 2 PDF 8	100
OLIVEIDA BURGOS SOLARTE	1.087.741.947	HERMANA documento anexo 2 PDF 10	100
AURO MIRO BURGOS	5.244.415	HERMANO documento	100

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

GAMBOA		anexo 2 PDF 12	
EDGAR MARINO BURGOS GAMBOA	98.367.658	HERMANO documento PDF 14 2	100
FREDESMIRA BURGOS GAMBOA	59.806.047	HERMANO documento PDF 16 2	100
MONICA LILIANA SOLARTE	69.021.751	HERMANA documento PDF 18 2	100
ANA LUIZA SOLARTE	69.021.751	HERMANA documento PDF 20 2	100
LEIVI DAYAN BURGOS SOLARTE	MENOR DE EDAD	HERMANA documento PDF 22 2	100

TERCERO: CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pagar al joven DAIRON ALEXIS BURGOS SOLARTE, los valores que se relacionan a continuación en modalidad de daños **MATERIALES – LUCRO CESANTE** la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL VEINTISEIS PESOS (**\$336,263,026**) de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

CUARTO: Como medidas de reparación no pecuniarias se ordena al Comandante General del Ejército Nacional, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, citar y costear el traslado de la familia de NOREIDY BURGOS SOLARTE, siempre que la familia así lo acepte, a la ciudad de Pasto, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de NARIÑO, pedirá una disculpa pública a nombre del Estado colombiano en la que se indique que la muerte de NOREIDY BURGOS SOLARTE, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 27 de septiembre de 2002 por los militares efectivos pertenecientes a la Unidad Especial de las Fuerzas Militares adscritos al Batallón BATALLA DE BOYACA DEPARTAMENTO DE NARIÑO y en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso.

QUINTO: LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, procederá a efectuar los descuentos a que haya lugar en razón del reconocimiento y pago efectivo de indemnizaciones administrativas reconocidas por ACCION SOCIAL o la UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que se hubiere cancelado a los demandantes, para el efecto, antes de emitir la resolución de cumplimiento al fallo, deberá oficiar a las entidades encargadas a fin de obtener certificación sobre los valores efectivamente cancelados, las sumas certificadas deberán ser actualizadas hasta la fecha de la sentencia de conformidad con el IPC y ese valor deberá descontarse de la indemnización por concepto de daño reconocido en la presente providencia.

RADICACION	19001333300620140050700
DEMANDATE	LIBIA SOLARTE NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

SEXTO: Por secretaría liquidar las costas y gastos del proceso, devolver los remanentes a que hubiere lugar.

SEPTIMO: Condenar en costas conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203.

Parte demandante: carloscomlo@yahoo.es

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
diacapapopayan@gmail.com mdnpopayan@hotmail.com

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ